



Del colegio de boticarios de Barcelona al Real Colegio de Farmacia de San Victoriano: José Antonio Savall y Valldejuli (1752-1831)

Anna M. Carmona i Cornet

ADVERTIMENT. La consulta d'aquesta tesi queda condicionada a l'acceptació de les següents condicions d'ús: La difusió d'aquesta tesi per mitjà del servei TDX (www.tdx.cat) i a través del Dipòsit Digital de la UB (diposit.ub.edu) ha estat autoritzada pels titulars dels drets de propietat intel·lectual únicament per a usos privats emmarcats en activitats d'investigació i docència. No s'autoritza la seva reproducció amb finalitats de lucre ni la seva difusió i posada a disposició des d'un lloc aliè al servei TDX ni al Dipòsit Digital de la UB. No s'autoritza la presentació del seu contingut en una finestra o marc aliè a TDX o al Dipòsit Digital de la UB (framing). Aquesta reserva de drets afecta tant al resum de presentació de la tesi com als seus continguts. En la utilització o cita de parts de la tesi és obligat indicar el nom de la persona autora.

ADVERTENCIA. La consulta de esta tesis queda condicionada a la aceptación de las siguientes condiciones de uso: La difusión de esta tesis por medio del servicio TDR (www.tdx.cat) y a través del Repositorio Digital de la UB (diposit.ub.edu) ha sido autorizada por los titulares de los derechos de propiedad intelectual únicamente para usos privados enmarcados en actividades de investigación y docencia. No se autoriza su reproducción con finalidades de lucro ni su difusión y puesta a disposición desde un sitio ajeno al servicio TDR o al Repositorio Digital de la UB. No se autoriza la presentación de su contenido en una ventana o marco ajeno a TDR o al Repositorio Digital de la UB (framing). Esta reserva de derechos afecta tanto al resumen de presentación de la tesis como a sus contenidos. En la utilización o cita de partes de la tesis es obligado indicar el nombre de la persona autora.

WARNING. On having consulted this thesis you're accepting the following use conditions: Spreading this thesis by the TDX (www.tdx.cat) service and by the UB Digital Repository (diposit.ub.edu) has been authorized by the titular of the intellectual property rights only for private uses placed in investigation and teaching activities. Reproduction with lucrative aims is not authorized nor its spreading and availability from a site foreign to the TDX service or to the UB Digital Repository. Introducing its content in a window or frame foreign to the TDX service or to the UB Digital Repository is not authorized (framing). Those rights affect to the presentation summary of the thesis as well as to its contents. In the using or citation of parts of the thesis it's obliged to indicate the name of the author.

Doc. 35

Nota 66

Sia a tothom manifest; Com entre las Partes baix
momenades son certats fets, pactats, firmats, y jurats los Capi-
tols Matrimonials ab los pactes que avall se expressarian.

En nom de Nostre Senyor Deu Jesu Christ, y de la glo-
riosa, e humil Verge Maria Mare sua y Senyora. Nostre
sia Amen.

Per rahó del Matrimoni tractat per y entre Joseph Anton
Savall y Talldefuli Apotecari Ciutada de Barcelona fill legitim y
natural de Joseph Savall Pintor q. Ciutada de Barcelona, y Ana Ma-
ria Savall vivint Confuges de una part, y Mariana Genex y Esteve
Donvella filla legitimay natural de Joseph Genex Comerciant
també Ciutada de Bar^{na}, y Antonia Genex y Esteve Confuges vi-
vint de part altra, lo qual Matrimoni se troba ja en fas de S^{ta} Ma-
re Iglesia celebrat son certats fets entre ditas Partes, pactats fir-
mats y jurats los Capitols Matrimonials pactes y avinements seg^{ts}.

Primerament, lo dit Joseph Genex per lo que aporta a dita
Mariana Savall y Genex sa filla, y per favor y contemplacio del p^{nt}
Matrimoni que de son consentiment, el de sa Mare, y demes Pa-
rents seus, contracta crea ab lo dit Joseph Anton Savall y en paga, y ra-
zufaccio de tot drets de legitimay paternay materna, y demes que li
competexan en los bens de son Pare **Dona** y per titol de Donacio

pura, perfecta, simple e irrevocable que se deu entre vius atorga, y con-
sent a dita Mariana Savall y Esteve sa filla present y avall accep-
tant, ab los pactes y condicions avall escritas, trescentas lliuras mo-
neda Bar^{na}, y dos Calaixeras ab las robes corresponents. Aquesta

Donacio fa ab lo pacte, virde, y condicio que si la dita Mariana Savall
y Genex sa filla morira quant que quant ab Infant, o Infants idet
libros, un o molts, masculos, o femellas de legitimay carnal Matri-
moni procreats, algun dels quals arribara a edat perfecta de fex te-
stament, on dit cas pupa la referida Mariana Savall y Genex testan,

ya sia liberas voluntat fex de totas las cosas sobre donadas;
y sempre sera cas lo que Deu no vulla que dita sa filla morira
quant que quant sense dits Infants idet libros un o molts legi-
tims y naturals, y de legitimay carnal Matrimoni procreats, o ab
cas de lo qual, no arribara a edat perfecta de fex testament,

las horas solo puca la dita Mariana Savall y Genex testan, ya
sia liberas voluntat fex de trescentas lliuras, y las Calaixes
y robes, conforme se trobaran existint tomen al Donador

Triente marauebis.



SELLO REAL, Y SELLO
MARAÑÓN, AÑO DE NUESTRO
SEÑOR DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y
CINCO.

donacio por noscer trescontas lluxas Doñi, las qualis quantitati e dot, y
creix li salva, au regura, au rigna, y com rigna sobre tot, y singles bens, y drets
seus, mobles, e immobles, haguts y per haver, volent y consentint que di-
ta va Muller haja rebu tinga y poseherca tota la dita sua dot y creix tot-
lo temps e de sa vida natural ab Infantia, y sense ella, sense ombra, ni contra-
diccio e alguna Cort, Juste, o Persona. Lo dia empero el obit e dicit Maria
na Savall y Genor la dita sua dot repueca los pactes y vinder ab que li
pertany, y lo repueca creix aumt, o donacio por noscer sia, tome, y por vin-
ga al Infant o Infantes que el pntellar p morri veiam, procreate, ab qual-
si cas de sa existencia, y ana per las horas los refudacio, pura, perfe-
ta simple, e irrevocable, que deu entre vius en may, y poder e mi lo infit
Tot, com a pub. Persona, per los dits Infant o Infantes, acceptant, y estipu-
lant: Si empero tal Infant no sobreviura (lo que Deu no vulla) en
dit cas, y ana per las horas lo dit creix aumt, o donacio por noscer, sia,
to me, y por vinga al Donador, si viura, y sino viura o son hereu, o succes-
sor universal, o a qui ell haura dispost. T o bria enderex y cumplir las ra-
tradicio con obligu a sa Muller tota son bens, y drets, mobles, e immobles,
haguts, y per haver, renunciando a qualre vol. al. y dret e son favor llax-
gament.

Des de la mencionada Mariana Savall y Genor, tenintre, por contenta,
y satisfeta de tot lo dret, tant paternu com maternu, part e creix, au-
ment, o donacio por noscer per son Pare a favor e ella, y demes germanes seu
estipulat onto contracte e son Matrimoni, y generalmt. De tot, y qualre
de drets drets que pogues tenir, y li competiven en las heretats, y bens de
son Pare, tant per las ditas, com per altres qualre vols causas, y rahons
quadr, y pensar se puaxa, ab las trescontas lluxas, Calasporas, y robas que
per son Pare li son estadar donadas, fent entas cosas de voluntat, com con-
sent, y en presencia e son Marit, y conuocada plenamt. de son dret: Per
ella, y los seus hereus, y successors. **Dono**, abrd, defineix, y remet a favor
de son Pare, y el seu, y a qui ell voldra perpetuamt. tota part e heretat, y
legitimas suas paternu, y maternu, y suplement e aquellas, part e creix
aument, o donacio por noscer, y tot, y qualre vols altres drets a ella competenc
exercitans en las heretats y bens de dita son Pare, tant per las ditas, com

peratras qualquidde causas y rasones que dir y peruenit e pigan, y abiaro
perio uerit, y trasexas tote vundes, mencioungs, suplicaciones, y abiaro
son, y abiaro uincaciones ab inter rat ab laudament, y mencioungs, y me
si donaxius, y abiaro son Parex, tot lo que donunt, y mencioungs, y mencioungs
breu y cobran, la pnt donaxius, ab duxio, duxio, y rasones en tres o a bnt
la qual voly, consent, y aditada y allargada a tota utilitat de son Parex, y
seus, ab tres clausulas y cauthelas on remittant, per duxio, y mencioungs, y mencioungs
gament, y ab iurament, en virtut del qual renuncia ab benefici de wa meno
edat, restitucio in integrum demanans. Lo dit Joseph Anton Savall, con
Manit consent, a certis condicis, com a fetus, de sua voluntate, y en sa presencia

Item lo anomenat Joseph Anton Savall confessa y en veritat respouit a lo
Genex son Sogre, y a Maria Ana Savall, y Genex sa filla, que on lo modo a
dixit li han donat y entregat trescentas lliuras de Par y las Calaseras, y
bas on lo precedent Capitolo de Donaxius, y Constitucio de tal compraca. Lo
modo de la entrega de las trescentas lliuras es en duxio, y mencioungs, y mencioungs
efectiuam, en presencia del Not y testimonio infra escrit, y las Calaseras
y robes confessa haverlas rebidas de sua voluntate, y renunciant a la e
cepco de no haverlas rebidas, y demes, e son favor, y pnt Apoche

Finalm. volenditas, y a que de lo pnt Capitolo, y qual es vol de elle, no
sian fetas per lo Not, y abiaro son Parex, y a que de lo pnt Capitolo, y qual es vol de elle, no
manada, y a que de lo pnt Capitolo, y qual es vol de elle, no

Jasi ditas lletres lloant, y aprouant dit Capitolo, y tot son contengut, y a que de lo pnt Capitolo, y qual es vol de elle, no
y prometeren servir per agradables, y no revocant, per alguna causa, o ra
de confesant, y a que de lo pnt Capitolo, y qual es vol de elle, no
pendre, y a que de lo pnt Capitolo, y qual es vol de elle, no
de la prima, per lo efectes expresats en la R. y a que de lo pnt Capitolo, y qual es vol de elle, no
cento, y a que de lo pnt Capitolo, y qual es vol de elle, no
vintanta, y a que de lo pnt Capitolo, y qual es vol de elle, no
Puygar, y Juan Tenesdonat, y a que de lo pnt Capitolo, y qual es vol de elle, no
lo tres, y a que de lo pnt Capitolo, y qual es vol de elle, no

Joseph Genex y Castell Joseph Anton Savall

Maria Maria Savall y Genex

Devant de mi

Joseph Barberin, Not y
Not

Cente maravedis.



SELLO O VAPLO VEINTE
MIL MARAVEDIS CIENTO Y
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

oy bene y agramt. uoante en iudicio y fora de ell com
millon li conuinsa conuatumto Duxo y Prior com
en esta probua. En la Ciudad de Barina als deu
dies del mes de Febrer any del Nupement del
de mil secent y uigintta su. Presente
per tenimoy Joan Blancha y Subirana y Joan
Tomadonora y Miquelias Costa residents en Bar.
Domingo Pacl

En poder del Noy avall creix que faze
coner en al otorgant y que ho firma de
vamo

Joan Tomadonora y Rouas

A tots nadiu Com Joseph Antoni Sebally y
Valldesuli Aparccari Collegiat de esta Ciudad de Grat
y certa ciencia fago apoca a favor de Agusti An-
ton Valldesuli Comerciant habitant en la Isla de
Guertorico aurent y lo Noy avall creix per ell pnt.
Ab la qual Confesso rebre de ell la quantitat de
Seixanta lliures Prax. I son per semblanca que
Françes Xavier Valldesuli Concedor de Cambir
de esta Ciudad mor. Orde men de sa y llega com
a atore de nos Nebote ab lora ultim. y valido ter.

tantament que lo die quante Abul mlt vacemur supstanta
fey y firma en poder de Joan Gras y Cabrer N
Pub de n^o de Barma de modo de la paga de dita
separata lliura ha estat ab diner de comptam real
mony y de fey en presencias del Hon. y testimonis
avall escrits per may de la p^{ra} forma Maria Se
salt y Valdeful me mare. En testimonio del que
otorgo la prete En la Ciutat de Barma ab
deu dias del mes de Febrer any del N^o supment
del or de don Jeronim supstanta fu. Exora present
per testimonis Joan Marfa y Guernau. y Joan
Tomadona. y Minguella Enra rendunt en Barma
Joseph Anton Savall y Vall de ful

~~En poder del Sr. vall escrit que se fey coner
per al otorgant y que he firma de va ma~~

Joan Tomadona y Rouca

13
E sic a totz notari Com Mariano Maria Monto de
Carar Ciutad de Barma de Grat. y certa fimecia
firmo apoca a favor del Sant. Octor. y Comunitat de
laorty de la gloria Barroqual de Sant Cugat del
rechs de esta Ciutat auvent. y lo Hon. avall escrit
per ell prt, pagant per Pedro Vidal Boter. y pro
vedors de la mateixa Ciutat. y de aquellar supst
centas cinquanta lliuras B^o que son lo preu de
censal de penesio vint y quatre lliuras deu fons
per est a dit N^o Octor. y Comunitat venint. y

Doc. 40
Nota 77

al mero hecho de que sean recibidos Licenciados: así pues he-
cho uno el Opúsculo p. a iguales grados de las tres facultades,
parece que es inútil y gravosa la reválida. = Dios. Ce. = Bar-
celona 10. de abril de 1822 = Arr.º de San. German = J. B.
Loiz Juis = Alta Direccion q. l. de Cor. del Reino.

Affmo for

Los individuos de Farmacia de esta Escuela esp.ª que for-
maban el Ex-Colegio de S. Victoriano, hicieron presente
en junta el día 9. del corr.º, como habian escrito varias
veces, y ultimam.º en 26. de marzo, al Tribunal del Pro-
somedicato, las dudas que venia que satisfacer dho Ex-
Colegio, y corrian a cargo de dho Tribunal que era el
que se incorporaba de todos los ingresos del mismo Ex-
Col.º, y la Escuela ha acordado remitir a S. S. J. el esta-
do de dichas dudas p.ª que S. S. J. reclame del Tribunal
las cantidades que en él se notan, o disponga lo que
tenga por mas conveniente. = Dios Ce. = Bar. na 13 de
abril de 1822 = Arr.º de S. German = J. B. Loiz Juis
Alta Direccion q. l. de Cor. del R.º

Affmo for

De la esposicion del Sr. D. José Savall que S. S. J. remi-
tió, y de otra que ha presentado a la Esc.ª el Sr. D. José
Balcells, resulta que el 1.º fué nombrado por S. M.ª, C.ª
yudante o subrogado de la Catedra de Quimica y de
Farmacia del Colegio de la Facultad reunida en 1800.
y que en el de 1805. obtuvo de S. M.ª nombramiento
p.ª una de las Catedras de Farm.ª que se habian de exi-
gir en el Colegio de Farm.ª de Bar.ª. En el año de
1815. fué nombrado por la Junta sup.ª gubernati-
va de la Facultad de Farm.ª, en conformidad a lo
dispuesto por S. M.ª, Catedra 3.º del Colegio de

Se remite el estado
de dudas del Ex. Co-
legio de Farm.ª

Informe acerca de
Casi de Farm.ª de
Balcells, y Savall

Doc. 41
Nota 81

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y SIETE.**

se han fecho, firmat y jurat los labos y pactos siguientes.

Primera de dits conyuges Pere y Cularia Fabregas ubiari-
mon por lo molt amor aportan a dit Anton Fabregas con-
fill, y per contemplacio del present matrimonio en
paga es a saber de las hereditas paternas y maternas,
part de creix, avoument o donacio por nosces y otros qualres
vols d'alt. a dit portamento y pertanien p' d'ent y devent
en las hereditas y bens de dits Pere y here. Sustant por las
ditas, conperatores qualres vols causas y raxones quedir y
pensar se pugan per donacio, es a saber pura perpetuacion
ple, e irrevocable que se diu entre vivos, e espontaneamente
DONAN y per titol de donacio otorgan y conceden en
dit Anton Fabregas son fill com a ben merecixent, present,
y avall acceptant, al seu y a qui volora perpetuament,
ab lo pacto, empero avallavit y novens ell, quatre mil lliv.
ras barc. que li prometem pagar sempre quedir en
vulla, pero se quit lo d'alt de d'alt de donador Pere y Cula-
ria Fabregas, y no abans, en dineros metullos y variants y no ab
vales reales, ni ab ce paper moneda, mediant empero avall
ab anticipacio de mitz any; des lo interior y finy a tant
quedit Anton Fabregas extiga satisfet de ditas quatre
mil llivras, desotjant que ent y dita sa vida se venida a me-
her fill y familia s'ona tinoran p'usan ab mayor comodi-
tat sustentarse, a limentarse y tractarse ab la d'adencia
conestonent, e espontaneamente per ellos lo seu hereu, o
sucession qual se venis sien, conestonent y prometem a dit
Anton Fabregas son fill, present, que en tot lo dit tempo y men-
tres quedir son fill ab sa muller y familia vivoran separats
de la casa de dits conyuges y donador, o no faren continua co-
bitacio ab ellos y a familia vivoran juntos en un mateix
Pis, o casa y menfant ab una sola taula, si donador y pa-
garan an malment y per quartas anticipades, e des en



Enarriba matuebis?

SELLO CUARTO, QVARENTA
MARAVEDIS . ANO DE MIL
CCXCIIIIOS SIETE.

perpetua de testar, pero legitimo y natural, y legitimo y la
natural, matrimonio procreado, pueri de parir, y a las libertades
tato ser de todas las ditas cosas donadas, pero de morir a se
diti, fillu, o abtalo, ningun dlo qualv aribera a dita dca
de testar, puga o l'ament de parir y fferã en v' honrat.
Sinet centas lluras de oro, y de plata, y de otros bienes de
centas lluras y ditas de la l'apai penes, robas, vestido, y de
dices en lo ser ep' d' tiran, torren y pervingan, tornary
venir hufan a ello diti donador, si viuran, y si no vi
ran, a su heredero o sucesor universal o a aquel o a qu
al qual, o a los qualv, iurien valgint, diti testat, u diti nat, o
perculo, en cecito, o de lo qualv diti maneras: y promes
y p'ra que ditas cosas t'ndoren por ferma y agradable y u
lar no o erran, por rai de honor, y de incipia necessitat, u de
ra, ni por diti qualv diti causa, o rai. P'ra que diti qualv
diti, o l'ley tal revocacio permitent, ya la que prohibe, y la q
neral renuncia, y legament. Y present diti diti diti diti
esta donacio a diti diti diti, a que consent, ab referimen
de diti diti diti.

La referida diti diti diti diti, y diti diti diti diti, con
titucio y a p'ra que diti diti diti y a nombre diti diti diti
sit diti diti diti diti y diti diti diti diti, y diti diti diti diti
las diti diti diti diti diti diti diti diti diti diti diti diti
apendices, que p'ra diti diti diti diti diti diti diti diti diti
p'ra, y diti diti diti diti diti diti diti diti diti diti diti
la maner diti diti diti diti diti diti diti diti diti diti diti
correspondent, y que diti diti diti diti diti diti diti diti diti
diti diti diti diti diti diti diti diti diti diti diti diti diti
virius diti diti diti diti diti diti diti diti diti diti diti diti
capo diti y p'ra que diti diti diti diti diti diti diti diti diti
maner diti diti diti diti diti diti diti diti diti diti diti diti
diti diti diti diti diti diti diti diti diti diti diti diti diti
qual diti diti diti diti diti diti diti diti diti diti diti diti
tina diti diti, ella, o diti diti diti diti diti diti diti diti diti
diti diti diti diti, sans contradiccion, diti diti diti diti diti

Troff
5



SELLO QVARTO, QVARETRA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

La qual constitucio de tal fa ab lervio y mandado de tots
dels y accions, constitucio de por com en cosa propria y de
me en la un la y necesarias, Prometent supor constitucio
dotal y totas las cosas en ella contingent tenir perfer:
mas y agradable y no contravenir las flargament y ab
jurament, en virtut del qual afirmo ser menor de diez
y cinco años, nazi emperio de dinou, renuncia personal de:
nazi de sa menor de diez, lervio, facilitat, e ignorancia
restitucio in integrum demanant.

Supplicat Anton Fabregary Marina, y espontanea:
ment, y en forma de carta dotal y de Espoli a dita Luiza
Savallu, Genérica e devenida en muller de las mil lluis:
nas Calais, cras, robas, vestits, y apendices, y de laper:
cio li correspondria cobrar y cobrar de dita causa, y de
Anton ha ten per ella a ell ab lo proximo ant capitol
en dot, y per dot, y en non. Es de una constitucio y apertu:
ra, y de per lo que li fa de los augment, o Donacio per
ces de sinchenta lluisas de Rer, y també de lermitas de
lo realment de dits a motiu de dita poció de causa, y
de qual dot y creix, li alway y agra, enigna, y conigna
en sobre tots y sengles bens y dits de sus mobles e immo:
bles, agots, y per aver, y aquella li promet restituir y
pagar, en tot cas, que restitucio de dot y solucio de creix
tingan loch, y en solucio, ni evaca, ab restitucio y es:
men de dany, y avito, y ab lo que dita va e de venim:
re muller age, reba, tinga, y pare herca tota la dital su:
dot, y creix, tot lo temps de la vida sua natural, ab ha:
rit y bene ell, ab infant, o infant, y sen vell, y en con:
tradiccio de ell, ni de l'vencu, lo dia emperio de l'obit de
dita Luiza, la refenda sua seguesca lo dot obgre es:
pectara, lo dit empera creix, augment, o Donacio per
necessia, toms, y per tinga, toms, y per veni hasta al



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS SIETE.**

y agredidos no contavenida llargant y abjurament, en
tit del qual afirmari menci de vint y vint anys, en la
emperio de dinou, renuncia peria a benefici de canoni
dat, l'heredat, e ignorancia, restitucio in integrum
demanan. E present dit Anton Fabregas y Marimon con
sint aqst ad coras com a fetas perdita de adevendora
muller abe opresa voluntat sua.

Las ditas parts lloant y aprobant estolap y totas las cosas
en lo mate ipos contengudas, prometen la una a la
otra aquelles cumplir y observar com a duto capitulo, y
cada una de ellas se contēba en las declaraciones, obligacion,
renuncias y clausulas en aquelles expresadas al que
se fizo el caso. E meda advertida q de este capitulo de la d
pendencia en los oficios hipotecas de esta ciudad y di
sacias segun el pda firma por los efectos prevenidos
en la Pragm^a sancion. E testimoni de lo que a pcho
se oigan en la ciudad de Baraña finto y tres dias de
Mayo de mil ochocientos y setenta y siete, Presentes por testimonio
de Fran^{co} Cabreroy Caval Practicante de Apotecari,
y Sebastia Ordines y Pastor Ex^{to} Baraña residentes.

En duto f^o Condahents, coneguts de mite entret
Not^o f^o = Pere Fabregas = Berdita

Enlaria Fabregas y Marimon, Sebastia Ordines
y Pastor testimonio = Joseph Anson = Savall
Maricaga = Savall = Anton Fabregas
y Marimon =

Luis Savall
En poses de mi
Xant^o Marimon y Pros Not^o

En excepcion de d. l. b. i.
Fabregas quedo unido
ab exheredacion, y de
son con certimonio f^o
marimon d. testimonio
Tomado razon en el
fol. 163. de lib. 27 de la
caxa de d. n. de Baraña
a veinte y siete de
Mayo de mil ochoc
cientos y siete. Por
el c. n. de la d. n.
Juan Bautista Maym
y Boriano Rey

Doc. 44
Nota 87

posicion de su con... con lo... de la historia a
natural se puso en posesion como lo manda lo R. l. Juan
Savall Seco.

D. Balcells
D. Savall
D. Jañer

Dia 30 Octubre de 1815.
se acordó escribir a lo R. l. Junta Sup.ª Gubern.ª de la
Facultad de Formacion para saber ver de que dia devia
ponerse en nomina el D. D. Agustin Jañer.
Savall Seco.

D. Balcells
D. Savall
D. Jañer

Dia 2 Noviembre de 1816

En Junta de este dia se acordó q. D. Antonio Balce-
lls se encargase de lo q. remitió la R. l. Junta Sup.ª Gub.ª
en seis de Sept.ª perteneciente a la signatura de Fisica-
Química; D. Jose Antonio Savall de los quatro generos
q. remitió para la Materia Farmacéutica; y D. Agus-
tin Jañer se encargue de las Aves, de los Insectos, y de los
19 Minerales, y de las semillas de las plantas destina-
das para la signatura de Historia Natural, todo lo q.
continuará cada uno de los dichos suos en los Inventarios
de su signatura.

El Bazo de la Magestad de Vueso queda a cargo del Portero
se resolvió q. se hiciesen conferencias publicas en
los Domingos, y se expendió el aviso en el tenor siguiente
Este R. l. Colegio q. procura con toda eficacia los adelan-
tamientos de sus discipulos, ha creydo q. un certamen
en q. compitiesen la emulacion, y el honox seria un poder
xoso medio para estimularlos al estudio, y q. esto se con-
sequiria estableciendo unos actos publicos al modo q. en
las universidades se defienden dominicales, y en el R. l.
Colegio de S.º Fernando de Madrid funciones semejantes:
A este fin ha resuelto q. en los Domingos a las diez
de la mañana se tenga una conferencia publica
en el tenor siguiente todos los lunes no festivos
se recrearán tres discipulos de una clase: luego el

Catedrático determinará qual de los tres será el
 dependiente y quales de ellos harán las replicas.
 El miércoles inmediato con acuerdo de la Catedrático
 pondrá por escrito, al q.^o haia de leer, la puenta del
 colegio ^{el p.^o q.^o} que se aplicará o de fender de vierdo sea
 conuenido de lo q.^o se haia aplicado den del ultimo ^{de} ~~o~~
~~so~~ ^{sorteo} ~~publico~~ q.^o se hubiese tenido ^{en} la misma. No se ario
 punto leerá media hora y las replicas sean de un
 cuarto de hora cada una
 Estas Dominicales o actos publicos Deven tuanar
 por clases empezando por la primera q.^o lo celebrará
 el dia 17 Laste Mes

No dudan los ^{tres} Catedráticos q.^o la aplicacion q.^o
 han acreditado sus discipulos, han q.^o sean conu-
 ridos esos actos, y q.^o donen un publico testimonio
 de sus adelantamientos = Real Colegio de N.^{ra} Victoria
 no ^{de} a 5 de Noviembre de 1816 = Sr. Josef Antonio
 Savall Cated.^o Sec.

Sr. Balcells
 Sr. Savall
 Sr. Yañez.

Dia 5 de Octubre de 1816

se acordo repetir el oficio de 5 de Octubre en q.^o se dio
 a la Junta sup.^{ta} que no quedaba dinero para pagar
 la nomina y gasto de ^{la} ~~los~~ ^{travellers} ~~travellers~~ no se ha tenido coneprosio.

Sr. Balcells
 Sr. Savall
 Sr. Yañez.

Dia 6 de Noviembre de 1816

en Junta de esse dia se acordó q.^o entrasen en sorteo
 para leer en su clase los q.^o se hallasen en clase de
 Aduenas. Savall Sec.

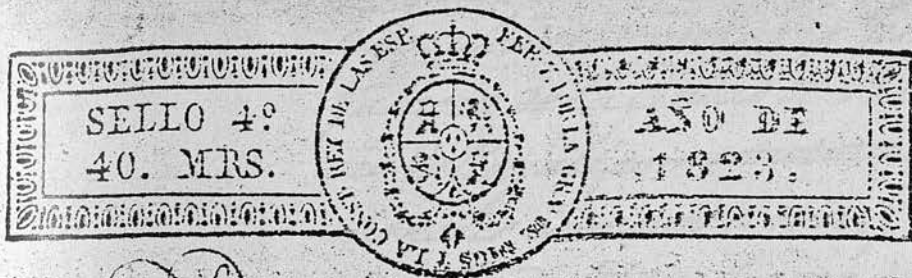
Sr. Balcells
 Sr. Savall
 Sr. Yañez

Dia 15 de Noviembre de 1816

en Junta de esse dia se repusieron los oficios de nos 46, 47,
 48, 49, y 50. y se leio el de no 51 a que se acordó se ~~de~~ ^{de} ~~de~~
~~de~~ y se hiciese presente q.^o en el primer q.^o de Diciembre

Doc. 47

Nota 91



En nombre del Señor sea amen: Los
D^{os} D^{ns} José Elias, y Dⁿ Juan Cruells Aboga-
dos de la Audiencia Territorial de Cataluña concilia-
dos en Barcelona arbitros arbitradores, y amigables
componedores reputados, y elegidos, aunque solo &
palabra, à saber, el primero por parte de los cohe-
rederos del difunto Dⁿ Agustín Vallagüel del co-
mercio que fué de la Ciudad de San Juan Bautista
de Puerto Rico, y por los herederos de confianza El
Dⁿ Dⁿ Ignacio Savall Pbro, y Beneficiado, que
fué de la Iglesia Parroquial de Sta Señora de los
Reyes, vulgarmente llamada del Pino de la presen-
te Ciudad, y el segundo por la del Dⁿ Dⁿ José An-
tonio Savall Catedrático de Farmacia jubilado
de la Escuela especial de la ciencia de curar
establecida en esta dicha Ciudad, en virtud El
encargo, que respectivamente les tienen hecho
los indicados sus comitentes para decidir, y
arbitrar las encontradas pretensiones de los
interesados, y en raxon à no estar debidamente
autorizados con poderes suficientes, haciendo esta
su declaracion arbitral con intervencion, y apro-
bacion de los mismos interesados, y por los que
se hallan ausentes de sus apoderados, quales
interesados son, à saber, Dⁿ Carlos Marsans
vecino de Barcelona como apoderado de la

Señora D^{na} Maria del Rosario Lopez viuda del
señor Ohidor Donoaxio fiscal de R^l Hacienda,
Justicia de la Ciudad de Puerto Rico Dⁿ José Lona-
cio Valdejuli, como tutora, y curadora de sus hijos
menores comunes á ella, y al citado señor su marido
nombrados D^{na} Maria de la Paz, Dⁿ José Maria
y Dⁿ Salvador con escritura recibida por ante
Dⁿ Juan de Acosta Escribano Real, y publico
de dicha Ciudad de Puerto Rico el día primero
de setiembre del año mil ochocientos diez y ocho
debidamente legalizado, y cuyo tenor á la letra
es el que sigue = En la muy Noble, y muy leal Ciudad
de San Juan Bautista de Puerto Rico á primero
de Septiembre del año de mil ochocientos diez y
ocho, ante mi el infmo Escribano Real, y publico, y
testigos, que se nominarian compareció en las
casas de su honrada la Señora D^{na} Maria del
Rosario Lopez viuda del señor Ohidor Donoaxio
fiscal de Real Hacienda, y Justicia Dⁿ José Lona-
nacio Valdejuli de arte secundario, á quien doy
fé conozco, y dijo: Que como Tutora, y Curadora
de sus menores hijos, y del citado señor su marido
nombrados D^{na} Maria de la Paz, Dⁿ José Maria
y Dⁿ Salvador, cuyo cargo le tiene dice enido
por el señor Auditor de guerra Teniente Go-
bernador de esta Plaza Dⁿ José Herlín por
auto de rey de Diciembre del año proximo
pasado por ante mi de que doy fé, en cuya virtud
otorga que á todo su poder cumplido, amplio,
bastante quanto por derecho se requiere, y es
necesario para valer, general á Dⁿ Carlos
Marsans residente en la Ciudad de Barcelona
capital de Cataluña en los Reynos de España

Poder de la
Señora Lopez

SELLO 4º
40. MRS.



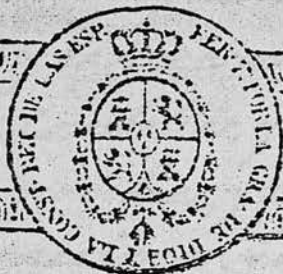
AÑO DE
1823.

para que en su nombre, y representando su propia
 persona, accion, y derechos como tal tutora, y
 curadora de los indicados sus menores hijos legiti-
 mos, principio, promiga, y concluya todos los pley-
 tos, causas, y negocios, e igualmente lo concede
 para que compareta en species arbitros arbitraciones,
 y amigables componedores todas las pretensiones, y
 pleytas que tenga pendientes, y se le movieren, o
 insturaren en adelante, obligandose à estar, y
 pagar por la sentencia arbitraria, que profe-
 ran, pagando la pena convencional, que se im-
 ponga tantas quantas veces la contraviniere,
 y practicando en este asunto lo que por derecho
 se permite; y para todo quanto en virtud de
 este poder se practicare obliga sus bienes, pre-
 sentes, y futuros, con clausula pignoraticia,
 contrato executorio, poderio necesario à los
 señores jueces, y justicias de su Magestad, que
 de sus causas, y negocios puedan, y deban cono-
 cer, sumirion, y renunciacion de leyes, y
 dno de su favor, y la general en forma. Atribo
 dno, otorgo, y firmo, siendo testigos Dn Juan
 de Dios Cuebas, Dn José Barbudo, y Dn Manuel
 Coronado presentes, y vecinos = Maria del Rosa-
 rio Lopez = signado = Fran^{co} de Acosta =
 corresponde con el original de su contenido, que
 queda en el rescripto protocolo de mi cargo à que
 me remito, va fiel, y legal en fe. Sello, y a pe

documento de la Señora otorgante signo, y firma
presente en Puerto Rico a los nueve días del mes
de setiembre de mil ochocientos diez y ocho años =
F = Fran^{co} & Acorta Sr^o R^e, y pub^l = Los Er^os
del Rey N^{ro}s Señor vecinos que como de este
M. N. y h. l. Ciudad, que abajo signamos, y fir-
mamos damos fe, y verdadero testimonio, que
el signo, firma, y rubrica con que se halla au-
torizado el que antecede es todo del puño, y letra
de Dr. Francisco de Acorta Escribano Real, y pu-
blico como se titula fiel, legal, y de confianza
Puerto Rico once & setiembre de mil ochocien-
tos diez y ocho años = F = Fran^{co} Duño =
F = Tomas & Guzman = F = Manuel Cano
concuerdas con su original de que el ijfuo Er^o cen-
tifica. Dr. Alberto Combellé, y Pensich
vecino de esta dicha Ciudad como Apoderado de
los señores Dr. Ramon Valldejuli, y Gomez Fern-
ante de Granaderos Caballero de la Real, y Milita
orden de San Hermenegildo, Dr. Augustin Vall-
juli, y Gomez P^odo, Dr. Salvador Valldejuli, y Gomez
Capitan, Dr. Lino Valldejuli, y Gomez Cadete,
Dr. Luis Valldejuli, y Gomez, Dr. Vicente Pizarro
por su conorte D^{na} Mariana, D^{na} Maria &
la Concepcion Valldejuli, y Gomez, D^{na} Petrona
Valldejuli, y Gomez, y de D^{na} Maria & la Cruz
como representante de su difunto esposo Dr.
Felix Valldejuli, y Gomez, parece de su poder
con esta para ante Dr. Gregorio de Reyna
Escribano Real, y publico de la propia Ciudad
de Puerto Rico el dia veinte y tres de Diciem-
bre del año mil ochocientos diez y nueve de
damente legalizado y cuyo tenor es el q^{ue}

Por el

SELLO 40.
MRS.

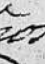
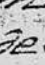



AÑO DE
1823.

Ciudad de San Juan Bautista de Puerto Rico a los veinte y tres dias del mes de Diciembre de mil ochocientos diez y nueve años, ante mi el infante Eñe Real, y publico, y tertigo, que se nominarían, el Teniente de Granaderos Caballero de la Real, y Militar orden de San Hermenegildo Dⁿ Ramon; el Obis Dⁿ Agustín; el Capitan Dⁿ Salvador, el cadete Dⁿ Luis, Dⁿ Luis, Dⁿ Vicente Pizarro por su conuente D^{na} Maria Ana, La Señora Coronela viuda D^{na} Maria de la concepcion, D^{na} Petrona, y D^{na} Maria de la Cruz como representantes de su difunto Esposo Dⁿ Felix Valldejulij y Gomez, todos legitimos hermanos, y de este vecindario, a quienes doy fe conozco, dijeron, que ha fallecido en la Ciudad de Barcelona Principado de cataluña el Obis D. D. Juan Ignacio Sevalle, y Valldejulij, quien posehia, y administraba algunos bienes hereditarios, que indisputablemente deber recaber ahora en los otorgantes, como hijos legitimos, y unicos herederos del difunto Dⁿ Agustín Antonio Valldejulij, los quales siendo partibles con igualdad entre ellos, y los hijos del difunto su legitimo hermano con honorario Dⁿ Josef Ignacio fiscal de Real Hacienda, y Justicia, que fue como herederos de la parte que a este corresponde, otorgan que confieren todo su poder tan cumplido

Ueno, y bastante como legalmente se requiere,
y es necesario para valér al Doctor Dⁿ Alberto
Combeller, y Bonrich, especial para que en sus
nombres, y representando sus propias persona
acciones, y derechos, pueda por sí concordar, transi-
gias, y elegir arbitros arbitradores, y amigables
compositores, y un tercero en caso de discordia
en qualquiera composicion amistosa, y que
reconozca serles de utilidad el tratarlas, y de-
cidirlas en la forma de paz indicada, con la
persona, que al presente, y en adelante, con
legales, y legitimas facultades represente los
D^{ños}, y acciones de las que componen la del re-
ferido su difunto hermano Dⁿ Josef Ignacio
en virtud de los que á los otorgantes incumben
en la division, particion, y adjudicacion de
dichos bienes, y en todas quantas ocurrencias
se ofrerecan sobre esta materia con la ex-
presa parte; y de los bienes muebles, removien-
tes, rahices, ó manaved's, que reciba en sí, re-
cava por entregado de todo, tomando, y aprehen-
diendo la posesion Real, y actual, y si conviniese
y fuere necesario para ventilar este asunto
presentarse en juicio lo verificara tambien
practicando quantos actos, y diligencias sean
conducentes en uno, y otro caso lo mismo que
harian los otorgantes, y hacer, y diexan es-
tando presentes, pues no solo para lo d^{cial}, sin
tambien para todo lo incidente, y dependiente
anexo, y accesorio le confieren este poder co-
libre, franca, y general administracion,
facultad de enjuiciar, jurar, y substituir
por sus substitutos, y nombrar, y nombrar



nuevo. Y á lo que en su virtud se hiciere, y obrare obligan sus bienes muebles, y raíces presentes, y futuros, poderío necesario á los señores jueces de S. M. en especial á las que de sus causas pueden, y deben conocer, con sujecion, y renunciacion de leyes, fueros, y derechos de su favor, y la general en forma; á lo dixeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos Dⁿ Manuel Marcelino Fudela, Dⁿ Josef Felix Ramos, y Dⁿ Juan Josef de Reyna vecinos de que doy fé = Ramon Valdejuilij y Gomez = Agustin Valdejuilij y Gomez = Salvador Valdejuilij y Gomez = Luis M^a Valdejuilij y Gomez = Luis Joaⁿ Valdejuilij y Gomez = Vicente Pizarro = Maria Concepcion Valdejuilij y Gomez = Petrona Valdejuilij y Gomez = Maria Josefa de la Cruz = signados = Gregorio de Reyna = Es copia fiel sacada del original de su contenido, que existe en el protocolo, y oficio de mi cargo, á que me remito; y en fé de ello á pedimento de los intercedidos libro el presente, que signo, y firmo en Puerto Rico á los cinco dias del mes Enero de mil ochocientos veinte años =  = Gregorio de Reyna Sr^o Real, y pub^{co} = Damos fé, y verdaderos testimonio, que Dⁿ Gregorio de Reyna es tal Sr^o Real, y publico del numero de esta Ciudad como se titula en su oficio fiel, y legalmente la precedente autorizacion es suya, y todos los documentos, que en tal calidad despacha merecen entera fé, y credito en ambos juicios. Y á pedimento de parte legitima lo certificamos, signamos, y firmamos en Puerto Rico á cinco del mes de mil ochocientos veinte años =  = Manuel

cano =  = Francisco Duñó = concuerda con su original de que el Exmo infante certifica. Los Rndos D. Fr. Ramon Fontanals haertero en su prada de teologia en el convento de Santa Catalina Virgen y martir del orden de O. P. Predicadores de esta propia ciudad, D. Juan Canxeras O. P. y superior de la casa de la herion de la misma, y el pre- dicho D. Alberto Combellas, y Consuech Apo- sedado general del Exmo Sr. Marques de Villafan- ca, y de los Velez en la calidad los tres, y como a mayor parte de los herederos de confianza del nombrado D. D. Juan Donacio Savall O. P. por este elegido en su ultimo, y valido testamen- to, que en el dia catorce del mes de abril del año mil ochocientos diez y ocho entrego cerrada a D. Eudaldo Rovira, y Elias Nottz pab. de num. de Barcelona, y despues del fallecimiento del testador fue publicado por dicho Notario en los dias dos, y tres de junio del propio año de que con sus letas, y rignos de fe, y el prenom- nado D. Jose Antonio Savall fundan, y determinan su decision arbitral en los mo- tivos siguientes.

D. Fran^{co} Navies Valldejuli corredor Real de Cambios, que fue de la presente Ciudad con su ultimo, y valido testamento, que otorgo en poder de D. Juan O. P. y Cabrer Nottz pab. de numero de Barcelona el dia quatro de abril de mil ochocientos ochenta nombró por herederos suyos universales a D. Antonio Valldejuli su hermano residente en America: con el codicilo, que otorgo en po- der de D. Guillermo O. P. Notario publico Real Colegiado de numero de Barcelona



en el día veinte y ocho de Noviembre del año mil
setecientos ochenta y dos legó á la referida D^{na}
Ana Maria Savall su hermana la condecoracion
Real de Cambiar, que obtenia á causa de no tener
noticia alguna tres años habia del predicho Dⁿ
Agustin Antonio su heredero; y con otros codici-
los otorgados en poder del mismo Odena Nottz el día
veinte del propio Noviembre, respecto de hallarse
ausente su dicho heredero, dió lugar, que si este no
se hallaba en el día de su muerte en la presen-
te Ciudad, su hermana condecorada D^{na} Ana Ma-
ria Savall, y Valldejuli se encargase del cuidado
y administracion de toda su herencia en nom-
bre del predicho Dⁿ Agustin hasta que este
se transfiriese á esta Ciudad, ni reputarse persona
que se encargase de ella, debiéndole siempre dar
cuenta, é individual razon, la D^{na} Ana Maria
de dicha su administracion con entrega de su re-
sultado.

Verificada la muerte de Dⁿ Juan Lopez parier
Valldejuli en el mes de Diciembre del mismo año mil
setecientos ochenta y dos la denominada D^{na} Ana
Maria Savall tomó posesion de la herencia de
dicho su difunto hermano mediante inven-
tario, que de ella formalizó en poder de Dⁿ Ju-
an Fontrodona, y Roura Notario publico Real
Colegio de numero de esta Ciudad el día veinte y
quatro del cercano citado mes de Diciembre.
Si bien el antecorrido Sr. Dⁿ José

Donacio Vallejuli con escritura recibida en parte
de D^o Jose de Reyna Notario publico de la ciudad
de San Juan de Puerto Rico el dia veinte y quatro
de octubre del año mil ochocientos y cinco apud
y dio por bien formadas las cuentas, que D^{na}
Ana Maria Savall, y Vallejuli su P^o le habia
remitido en veinte y tres de abril de mil ochocientos
y quatro de la administracion de dicha herencia
en las que resultaba, que dicha su P^o a cuenta
de la propia herencia la cantidad de tres
mil novecientas doce libras, nueve sueldos
con tres dineros, y ademas aparecia ser dueño
de la casa que fué de D^o Fran^{co} Xavier Valle
juli su hermano sita en la presente ciudad
y calle llamada del Cadete por habersela ca
dido con otra escritura el denominado Sr^o
D^o Jose Donacio Vallejuli: Con todo de la copia
de las varias cartas escritas tanto por la
D^{na} Ana Maria Savall, y por D^o Juan Don
acio Savall P^o su hijo, como de las que el pro
dicho D^o Jose Antonio Savall otro hijo suyo es
cribieron asi al expresado D^o Martin An
tonio Vallejuli, como a su hijo el Sr^o D^o
Jose Donacio Vallejuli, a los Hermanos &
este, y a su consorte D^{na} Maria del Rosario
Zepeda remitida por estos ultimos a sus de
berados D^o Carlos Marrans, y D^o Alberto
Combelles, y de las originales escritas por
D^o Martin Antonio, y el Sr^o D^o Jose Don
acio Vallejuli a su hermano, y P^o respectiva
la D^{na} Ana Maria Savall, que todas se han
tenido a la vista, y ademas de las noticias
particulares, que dichos Sr^{os} deberados, y D^o

SELLO 1º
40. MRS.AÑO DE
1823.

juicio, y de los papeles, que se han encontrado entre
 los del difunto Dr. Juan Ignacio Savall Obispo unico
 Director de su madre D^{na} Ana Maria, quien habi-
 to toda su vida con ella, resulta, que el referido
 Señor Dr. Juan Ignacio Valldejuli no tuvo otra
 parte en el finiquito, y cerion de la casa, que
 se han mencionado, que firmar las escrituras
 publicas. Cuna cosa, y otra en un todo, y lite-
 ralmente conformes a las copias, ó borradores,
 que de esta Ciudad se habian remitido la
 misma D^{na} Ana Maria, ó su hijo el Obispo Dr.
 Juan Ignacio Savall. Resulta tambien, que
 dicho finiquito, y el alcance en las cuentas, y
 la cerion de la casa se hizo para librar los bie-
 nes de Dr. Martin Antonio Valldejuli de las re-
 sultas, que tal vez podria tener contra ellos.
 cuenta alguna seguida por los directores de la
 extinguida compania de Indias en esta Au-
 diencia Territorial. Consta que uno, y otro re-
 ujo bajo la inteligencia de que era util, y bene-
 ficioso a los hijos, y descendientes de Dr. Martin
 Antonio Valldejuli, y bajo la promesa de que
 D^{na} Ana Maria Savall les nombraria por
 herederos suyos. Resulta de una copia de las
 cuentas aprobadas escrita de letra, y puño
 propio del mismo Dr. Juan Ignacio Savall
 Obispo haber incluido en ellas su madre en la
 partida de data la suma de dos mil y cien
 libras por otras tantas, que supone haber

entregados al Sr. D. Juan Ignacio su hijo en
pago de la pensión anual de ciento cinquenta
libras de que D. Fran.º Xavier Valldejuli su hijo
le habia hecho patrimonio al tiempo de orde-
narse por no deberle a aquel percibir por ser
semejante señalamiento segun costumbre
de mera ceremonia, ó al menos para el caso
de una absoluta imposibilidad de no poder sub-
stituirle sin aquel recurso, con que nunca
se verificó, pues luego de ordenado obtuvo un
Beneficio eccl.º Resulta asimismo de la pu-
bra copia no haber incluído D. Ana Maria
Savall en el cargo los alquileres de la referida
casa de la calle del Poedre perteneciente a
la misma herencia, la qual habitó durante
su vida de importe segun el valor de los al-
quileres de las casas de la presente Ciudad
en aquellos años de tres mil libras catalanas
y ni tampoco los del primer piso de la otra
casa sita en la Parroquia de San Vicente de
Saxria, por cuyos motivos debieran rebajarse
del alcance, que aparece en dichas cuen-
tas á favor de la denominada D. Ana
Maria, segun la nota puesta al fin de la
referida copia por el mismo Sr. D. Juan
Ignacio Savall. Consta por ultimo de la es-
copia de las mencionadas cartas, que para
que en ningun tiempo pudiesen los herederos
de D. Ana Maria Savall reclamar el
expresado alcance de tres mil nuevecien-
tas doce libras, nueve sueldos, con tres din-
teros.



Valldejuli su sobrino un documento en que constaba haber recibido del mismo la propia cantidad de tres mil novecientas doce libras, nueve sueldos, con tres dineros.

A mas de esto segun el testamento otorgado por D.^o Augustin Antonio Valldejuli en poder de D.^o Juan Fernandez del Voto como publico de dicha ciudad de San Juan de Puerto Rico el dia dos de Noviembre de mil ochocientos y uno fueron nombrados por unico, y universal herederos suyos de todos sus bienes, y derechos sus referidos hijos D.^o Jose Jonacio, D.^{na} Mariana, D.^o Felix, D.^o Ramon, D.^o Augustin P.^o, D.^o Salvador, D.^{na} Maria de la Concepcion, D.^o Lino, D.^o Luis, y D.^{na} Petrona Valldejuli, y Gomez, por cuyo motivo la cesion de la casa, y finquillo de cuarenta caniba mencionados no podia perjudicar por ningun termino a ninguno de estos, a excepcion del señor D.^o Jose Jonacio por no ser unico heredero universal de los bienes de su padre, ni menor apoderado de sus hermanas.

En el pleito, que en esta Audiencia Territorial ha seguido el D.^o D.^o Jose Antonio Suvall contra su hermano el C.^o D.^o D.^o Juan Jonacio Suvall, y despues de la muerte de este contra el referido Sr. D.^o Jose

Jonacio Valldejuli, y demas herederos de su Padre
Dr. Martin Antonio sobre la valididad, ó nulidad
del ultimo testamento de D^{na}. Ana Maria Sa-
vall, que en el dia diez y ocho de Noviembre
del año mil setecientos noventa y cinco entien-
cerrado á Dr. Juan Prats, y Cabera Notario pu-
blico de numero de la presente Ciudad, y despues
de la muerte de la testadora fué publicado en vein-
te y ocho, y treinta Enero de mil ochocientos y
cinco con el que fué instituido en heredero un-
iversal el dicho Sr. Don Dr. Juan Jonacio Savall
su hijo, y substituido para despues de su muer-
te el nombrado Dr. Martin Antonio Valldejuli
y sus herederos, fué declarado por dos sentencias
conformes proferidas en treinta & Abril de
mil ochocientos diez y nueve, y veinte y dos
Marzo de mil ochocientos veinte y dos nula
este testamento, y valido el que la misma
D^{na}. Ana Maria habia entregado cerrado
al predicho Dr. Juan Fontodonca, y Roua
E^{no} en veinte de Febrero de mil setecientos
ochenta y tres, por cuyo fallecimiento fué
publicado por el infante E^{no} en el dia tres de
Febrero de mil ochocientos y cinco, con el
qual instituyó por heredero suyo universal
al mencionado Dr. José Antonio Savall su
hijo mayor, legando al otro hijo suyo el Sr.
Dr. Juan Jonacio Savall por durante su
vida la cantidad real de cambios, ó qua-
trocientas libras anuales de su credito, de la
qual el mencionado Dr. Fran^{co} Javier



Valldejuli su hermano le habia hecho manda
con el precalendado codicilo de veinte y ocho de
Noviembre de mil setecientos ochenta y dos. De
resultar de estos fallos se propusieron las partes,
esto es, D^o José Antonio Savall como heredero de
dicha su madre ponerse en posesion de la heren-
cia de esta, queriendo incluir en ella no sola-
mente la dicha Concedencia Real de cambios
vendida ya entonces à D^o Dominico Fornen
y Prat, las pensiones, ò réditos à razón de seis
por ciento al año de las ochomil libras parte
del precio de aquella venta, que se retuvo el
citado Fornen divididas desde la muerte
de D^{na} Ana Maria Savall: un vale de tres
mil ciento ochenta libras firmado por D^o Fe-
lix Carrasquilla, à favor de la propia Doña
Ana Maria Savall en veinte y ocho de marzo
de mil setecientos noventa y tres: Otro vale
de dos mil seiscientos cinquenta libras firma-
do por D^o Joaquin Alcazar y Comp^a, à favor
de D^o Juan Donacio Savall O^o en veinte
y ocho de Diciembre de mil ochocientos y siete,
y los intereses venidos de entrambos à razón
de seis por ciento, sino tambien la casa que
fue del difunto D^o Francisco Parter Valldejuli
ita en dicha calle del Poudol cedida à Doña
Ana Maria Savall por el referido señor D^o
José Donacio Valldejuli, y las tres mil nueve

cientas doce libras, nueve mellos, con tres dineros del alcanze, que resulte á favor de D^{na} Ana Maria en las mencionadas cuentas aprobadas por dicho Señor Dⁿ José Donacío; y por ultimo intentaba, que por los herederos de confianza de su difunto hermano Dⁿ Juan Donacío se le pagase el importe de cierta cuenta de medicinas, que paérento, y alguna otra cosa mas, que por su modicidad no se expresa; y por parte de los apoderados de los hijos menores del Sr Dⁿ José Donacío Vallejuli, y de los hermanos Certo, el que Dⁿ José Antonio Savall como heredero de su madre D^{na} Ana Maria les diere cuentas de todo el tiempo que administró los bienes de su Padre Dⁿ Antonio Vallejuli; que fué desde el año mil setecientos ochenta y dos hasta el de mil ochocientos y cinco en que falleció la referida D^{na} Ana Maria con entera no reclamante del resultado de dichas cuentas, ni tambien de los alquileres de la casa de la calle del Pordol, que esta habia habitado durante su vida, y del primer piso de la casa sita en el Pueblo de Saxia propias de dicha herencia, con mas de los rales de Dⁿ Joaquín Albar, y Compañía, y de Dⁿ Felix Cantabriella arriba mencionados por procederes de caudales pertenecientes al cue y poble hereditario de Dⁿ Francisco Xavier Vallejuli; y por parte de los herederos de confianza de dicho Dⁿ Juan Donacío Savall se intentaba pretender de su hermano Dⁿ José...



que sobre los bienes de su madre comun podia tener el Don Dⁿ Juan Jonacio en virtud del testamento declarado valido; Todo quanto habia gastado por funerales, y legados pios dispuertos por la misma; el importe del mencionado vale de Dⁿ Joaquin Alabau, y Comp^a, y las quatrocientas libras declaradas a favor del mismo Don Dⁿ Juan Jonacio en la escritura de arbitramiento, y concordia, que el Don Dⁿ Buenaventura Vallhorrera como Apoderado de D^{na} Ana Maria Savall, y de sus dos hijos Dⁿ Jose Antonio, y Dⁿ Juan Jonacio firmo en poder de Dⁿ Baltasar Oliveras, y de Plana Noty pub^l de numero de Barcelona el dia trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y quatro. Y por el contrario los Apoderados de los hijos del mencionado Don Joaquin Antonio Valldejuli, es el Sr. Dⁿ Jose Jonacio Valldejuli, y sus hermanos solicitaban de los herederos de confianza del predicho Don Dⁿ Juan Jonacio Savall el importe del alquiler de los pios de las referidas casas, que este habia continuado a habitar desde la muerte de su madre hasta el año de mil ochocientos diez y nueve en que falleció; las dos mil cien libras, que en las mencionadas cuentas resulta habersele entregado in-

debidamente, conforme se deja manifestado
por D^{na} Ana Maria Savall su madre, propietaria
de la herencia del expuerto Dⁿ Agustín Vicio-
rio Valdepeñal, y además el vale de los recorda-
dos Dⁿ Joaquín Alabar, y Compañía como per-
teneciente á la herencia de sus Padres por
mas que apareciera firmado á favor del repe-
tido Dⁿ Juan Jonacio Savall.

Peró conociendo los interecados las dificul-
tades, que tendrían, que vencer para poner
en claro sus respectivas pretensiones, los ex-
ceivos pactos, que esto les ocasionaría, el
tiempo que sería necesario para lograrlo,
y el éxito incierto de los pleytos en particular
en un negocio tan complicado como el presente
tratándose mayormente de una rendición
de cuentas de una administración tan anti-
gua, y de tanta duración, y de haberlo de ve-
rificar una persona, que nada ha adminis-
trado: Animados todos de un espíritu de
concordia, y deseando poner termino á un
pleyto, que ha arruinado á ambas fami-
lias, y las ha mantenido en una infuista
enemistad por muchos años, y aconsejados
de personas de buenas intenciones amantes
de la prosperidad de dichas familias han
tratado de arreglar, y terminar definiti-
vamente sus respectivas pretensiones
por medio de un arbitramento, ó compo-
sición amistosa: á cuyo efecto los vae-

SELLO 4º
40. MRS.



AÑO DE
1823.

dichos Don Don José Esteban, y el Don Don Juan Cas-
ells como mas interesados en esta fraternal
union con motivo de ser patronos de las partes
interesadas, y el ultimo en especial hermano de
Don José Antonio Savall, en virtud de las facul-
tades, que como arbitros arbitradores, y amiga-
bles componedores se les han conferido segun
lo arriba indicado; mediante la accion, y
aprobacion, y asenso de las partes interesadas
cada una por lo que le toque, con las obligaci-
ones respectivas, y correspondientes declaran,
y arbitran lo siguiente

En primer lugar se anula, y declara por
deningun valor, ni fuerza la cesion hecha
por el señor Don José Donacis Valldejuli a los
veis de diciembre de mil ochocientos y dos ante
Don José de Meyna Escriba publico de la Ciudad de
San Juan Bautista de Puerto Rico a favor de
Dña Ana Maria Savall de la casa rita en la
calle del Condol de la presente Ciudad, y prome-
ta en su consecuencia el referido Don José An-
tonio Savall en la calidad de heredero de dicha
Dña Ana Maria no pedir cosa alguna por
razon de dicha casa, antes aprueba el le-
vantamiento del embargo provehido por Don
José Esteve en merito de la referida causa
de los alquileres de dicha casa, por recon-

contiene en ella en toda propiedad á los herederos de su tío D^o Agustín Valldesuli.

2^o

En segundo lugar renunciara el mencionado D^o José Antonio Savall á favor de dichos herederos las tres mil novecientas doce libras, nueve vueldos, con tres dineros, que se hizo aparecer alcarraba en la Herencia de D^o Agustín Antonio Valldesuli D^ona Ana Maria ~~hermana~~ hermana de este, y madre de aquel en las cuentas arriba mencionadas del tiempo, que se administró dicha Herencia desde el año de mil setecientos ochenta y dos hasta el de mil ochocientos y quatro en que las rindió á pesar del finiquito de cuentas hecho por el señor D^o José Donacio Valldesuli con la calendarada escrita de veinte y quatro de octubre de mil ochocientos y cinco.

3^o

En tercer lugar el D^o D^o José Antonio Savall cedera á favor de los referidos herederos de D^o Agustín Antonio Valldesuli su tío la mitad del importe del vale de tres mil ciento ochenta libras catalanas con sus intereses firmado por D^o Felix Cantalovella á favor de su madre D^ona Ana Maria en el citado día veinte y ocho de Mayo de mil setecientos noventa y tres, é igualmente debería de ceder junto con los herederos de confianza el D^o D^o Juan Donacio Savall su hermano á favor de los propios herederos de D^o Agustín Antonio Valldesuli la mitad de la parte é intereses del vale firmado por D^o Juan

SELO 40 MRS.



Nº DE
1694.

39
Habau, y comp^{as}, à favor del C^{ho} Don D^o Juan
Jonacio Savall en el expresado dia veinte y ocho
de Diciembre de mil ochocientos y siete depositados
en la Tabla de los comunes depositos de la presente
ciudad, y de lo que falta à cobrarse para la total
extincion de dicho vale con sus intereses, cederan
asimismo D^o Jose Antonio Savall, y herederos fi-
duciaarios la mitad à los mismos herederos de D^o
Augustin menos doscientas libras, quales dos-
cientas libras junto con la mitad de la que esta
en deposito en dicha Tabla serian para D^o Jose
Antonio Savall.

411
En quanto lugar los Apoderados de los
Herederos de D^o Augustin Antonio Vallejuli no
exigiran, ni pediran cuentas à D^o Jose Ant^o
Savall por razon de la administracion que
tuvo su padre de la herencia, y bienes del di-
funto D^o Juan Xavier Vallejuli, de los
quales fue heredero su hermano D^o Augustin
Antonio, pues que con las dadas por D^ona
Ana Maria Savall, y remitidas al señor D^o
Jose Jonacio Vallejuli en mil ochocientos y
quatro, y con el examen de la misma ad-
ministracion, que en lo posible han hecho
los arbitros junto con las partes exp^o bono te quo,
y segun las circunstancias tanto del tiem

po de la administracion anterior al referido
año de mil ochocientos y quatro, como desde esta
epoca hasta el día presente, dándose por muy
contentos, y satisfechos de la referida adminis-
tracion, con promesa de no pedir cosa alguna
mas por raxon de la misma a D^o José Antonio
Savall.

5^o

— En quinto lugar los apoderados de los
expresados herederos de D^o Juan Antonio
Valdejo, cederán, y condonarán a D^o José
Antonio Savall el importe de los alquileres del
primer piso de la casa de la calle del Pósito &
la presente Ciudad, y de la ciza en la Parroquia
de San Vicente de Sarria del tiempo, que habió
en ella D^o Ana Maria, e igualmente cede-
rán, y condonarán a los herederos de confian-
za del mencionado D^o D^o Juan Ignacio Sa-
vall P^o no solo el alquiler de los mismos pisos
diciendolos por el tiempo, que los habió solo
después de la muerte de la referida D^o Ana
Maria Savall su madre, si tambien el importe
de la pensión de ciento cinquenta libras que
les que resulta de las insinuadas cuentas ha-
bersele satisfecho indebidamente de caudales
de la herencia de D^o Juan Co xavier Valdejo
li, con promesa de no pedirles cosa alguna por
raxon de los mencionados alquileres, y pen-
sion susdicha.

6^o

— En sexto lugar el D^o D^o José Antonio
Savall no podrá pedir a los herederos de

SELLO 4.^o
40. MRS.



AÑO DE
1823.

confianza del Don Dⁿ Juan Donacio Savall O^{bro} su hermano las partidas de dinero, que este cobró durante su vida por trescientos a los reales de Dⁿ Felix Cantalovilla, y de Dⁿ Joaquin Alabau, y Comp^a y a los productores de la Conceduria, y no menos el importe de la cuenta de medicinas de que se ha hecho merito, pues por este arbitramento han de quedar finidos, y terminados qualquiera derechos, y pretensiones, que contra su hermano Dⁿ Juan Donacio pudiera tener por qualquier causa, ó razon.

En septimo lugar los mismos herederos de confianza reconocen, que el O^{bro} Dⁿ Juan Donacio Savall queda satisfecho en su legitima paterna, y en los demas derechos que le competian en los bienes de su madre D^{na} Ana Maria, y no podian en su razon, ni por lo que satisfizo por las funerales, y pios legados de muertos por dicha su madre pedir cosa alguna, cediendo ademas al mismo Dⁿ Jose Antonio Savall las pensiones vencidas desde la muerte de su madre a razon de seis por ciento de las ochomil libras, que Dⁿ Domingo Torner se retuvo del precio de la venta otorgada a su favor de la expresada Conceduria, y que le pertenecian

en virtud del primer testamento de dicha su
madre, cuya validez se ha declarado por los
dichos autos fallos conformes.

8^o

En octavo lugar, y como por una conse-
quencia legitima los intercedidos todos han
comparecido, y comparecieron de los pleitos seguidos
entre ellos así en esta Audiencia Territorial,
como en el Juzgado de primera instancia en
los términos mas expresivos, y terminantes
que no den lugar á percion ulterior en punto
á lo que aqui se arbitra.

9^o

Por ultimo luego de loado, y aprobado este
arbitramento por las partes, acudirán las
mismas en escritos de la indicada causa
pendiente en esta Audiencia Territorial
actuando D^o Juan Prats por fallecim^{to} del original
pidiendo la cuenta á favor de los mismos del
dinero depositado en la Caxa de Comunes de
poritos de la presente ciudad procedente de
los Vales de D^o Felix Cantalabella, y D^o Joaquin
Alabau y Comp^a, y la devolución, ó entrega
del vale original del dicho Cantalabella, que
se halla al folio quinientos cinquenta de
los autos para hacer inmediatamente
el reparto con arreglo al capitulo tercero
anterior.

Las nombradas partes cercionadas
del contenido de la antecedente declaracion
arbitral por hallarse presentes á su entrega



todo á lo accedido, y arbitrado por los referidos
sus Patronos, y defensores, pasando á dar forma
á la transacción, y concordia, que emana de
aquella; Los predichos D^{ns} Carlos Navarro, y
Dⁿ Alberto Combelles en nombre de los referidos
sus Padres, y los nombrados Herederos de confian-
za de Dⁿ Juan Ignacio Savall O'Fás de una
parte; Y el expresado Dⁿ Dⁿ Josef Antonio Sa-
vall de otra la efectuar cada una de ellas por
lo que respectivamente les toca, bajo los pactos
siguientes.

los elay
cordia.

1.

Primera. — Primeramente el Dⁿ Dⁿ Josef Anto-
Savall con arreglo á lo declarado por los arbitros
en los capitulos primero, segundo, y tercero en
la susdicha calidad de Heredero de D^{na} Ana
Maria Savall en defunta madre en virtud del
testamento declarado válido en los dos fallos
sobrecitados; de una parte anula, rescinde, y
declara por de ningun valor, ni efecto la cesion
de la casa sita en la calle del Puñal de la pre-
sente ciudad hecha por el Señor Dⁿ Josef Ignacio
Valldejuli á favor de la referida su madre D^{na}
Ana Maria Savall con la citada escritura
recibida en poder de Dⁿ Josef de Regna Escribano
publico de la ciudad de San Juan de Puerto Rico
el dia seis de Diciembre de mil ochocientos

y dos, cediendola en toda propiedad à favor de
los herederos de D^o Agustín Antonio Valdejuli
su difunto Fio, con mas los alquileres de la pro-
pia casa, que se hallaban embargados à instan-
cia de dicho suuill, cuyo embargo queda levanta-
do por D^o José Estevé, y honrado juez de primera
instancia de esta ciudad; De otra herencia
à favor de los herederos del expresado su difunto
Fio las tres mil novecientas doce libras, nueve
sueldos, con tres dineros en que apareció de-
uda la herencia de D^o Agustín Antonio Valde-
juli, y en consecuencia resultó alcanzada
ella la D^ona Ana Maria Savall por el tiempo
que administró dicha herencia desde el año
de mil setecientos ochenta y dos hasta el de
mil ochocientos y cinco en el finiquito de las cu-
entas, que se presentó la nominada D^o Ana
Maria hecho por el referido señor D^o José Domi-
cio Valdejuli con escritura recibida en poder
del predicho D^o José de Segura el día veinte
y quatro de octubre de mil ochocientos y cin-
co; y ultimamente cede à favor de los pro-
pios herederos del dicho su difunto Fio la
mitad del importe del vale de tres mil ciento
ochenta libras con sus intereses devengados
hasta el día presente firmados por D^o Felis
Carnalovella à favor de la recordada D^o Ana
Maria Savall en el ya citado día vein-
te y ocho de marzo de mil setecientos noven-
ta y tres, qual nulacion y cession es de

SELO 4.
40. MRS.



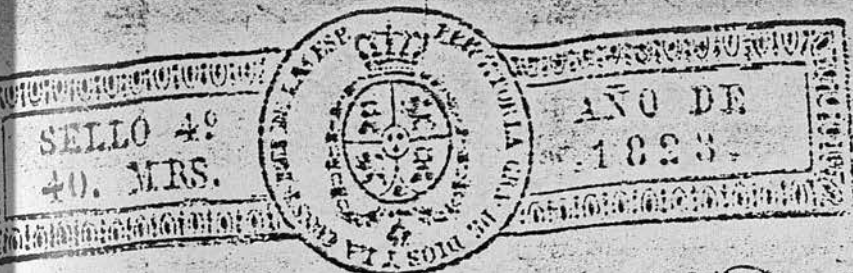
AÑO DE
1823

como mejor decia, y entendeder se pueda à toda uti-
lidad, y provecho de la expresada herencia del repe-
tido Dr. Martin Antonio Vallajuli su fijo con ce-
sion de todos años, y acciones, en virtud de los quales
puedan disfrutar sus herederos, y sucesores, libre,
pacifica, perpetuamente, y en toda propiedad la
referida casa de la calle del Póndol como propia
que era ya de los mismos à causa de ser otorgada
por un solo coheredero del referido Dr. Martin
Antonio Vallajuli, y aun en el negado caso, que
hubiere sido valido, y prohibente, el propio Dr.
Jose Antonio Savall remite todos los derechos, y
acciones, que hubiere podido adquirir en la men-
cionada casa tanto en la calidad de heredero de
dicha su madre, como por los que à esta perte-
necian en fuerza de la propia escritura de
cesion, y por qualquier otro motivo, ó causa,
y por lo tocante al alcance de las tres mil
novecientas doce libras, nueve sueldos, con tres
deneros, y à la mitad del vale de Cantalozella,
y sus intereses con la presente cedidos se impone
silencio, y callamiento perpetuo con pacto fir-
mísimo de no pedir cosa alguna mas, bajo obli-
gacion de todos sus bienes, y derechos con to-
das renunciaciones oportunas, y con juramento
que para su entera valididad hace, y presta
en mano, y poder del infra escrito, los dichos
Dr. Carlos Marsans, y Dr. Alberto Combellas

como apoderador de los coherederos susdichos
la accion.

211

Otro sí el referido Dr. José Ant. Savall,
y los señores P. Fr. Ramon Fontanals, Dr. Juan
Carreras Pico, y Dr. Alberto Combelles ceden, esto
es, el primero en nombre propio, y los demas ca
mo herederos de confianza del Dr. Dr. Juan
Zonacio Savall Pico, a favor de los herederos de
Dr. Agustín Antonio Vallejuli la mitad de la
parte, e intereses del vale firmado por Dr. Joa
quin Alabau, y Comp. a favor del propio Dr.
Dr. Juan Zonacio Savall en la referida fecha
de veinte y ocho de Diciembre de mil ochoci
entos y siete depositada en la Tabla de Come
ner Depositos de la presente Ciudad, y de lo
que falta a cobrarse para la total extincion
de dicho vale con sus intereses, ceden asimi
mo la restante mitad a los predichos herede
ros de Dr. Agustín Antonio Vallejuli, men
doscientas libras; así los apoderados de los
indicados herederos, como los propios herede
ros de confianza de Dr. Juan Zonacio ceden al
referido Dr. José Antonio Savall estas cien
tas libras, y la restante mitad de la parte
que está en deposito en dicha Tabla proceden
te del mencionado vale de Dr. Joaquin Alaba
u y Comp. a cuyo fin conviene las partes
interesadas, que luego se firmada la presente
concordia acudirán en meritos de la cau
s pendiente en esta Audiencia Territorial, p
ra conseguir la vuelta de la cantidad deposta
da en dicha Tabla procedente de los vales



de D.^o Felip Cantaloretta, y D.^o Joaquín Alabau
y Compañía, y no menciona la devolución, ó entrega
del vale original del dicho Cantaloretta para veri-
ficar inmediatamente el reparto acordado
en este capítulo; lo que prometen respectivam^{te}
cumplir por lo que á cada uno de ellos toca bajo
obligacion, esta es, D.^o José Ant^o Savall de
sus bienes propios, los herederos de confianza
de la stezencia, que representaro, y los apode-
rados de los coherederos Valdejuli de los de sus
Padres con todas renunciacion oportuna largam^{te}

3.

Otro sí los mencionados D.^o Carlos Man-
rins, y D.^o Alberto Combellas en la calidad de
apoderados de los referidos herederos de D.^o Jus-
tin Antonio Valdejuli, prometen en nombre
de ellos no exigir, ni pedir cuentas á dicho
D.^o José Antonio Savall por razon de la admi-
nistracion, que tuvo su madre D.^o Ana
maria de la stezencia, y bienes que fueron
del difunto D.^o Fran^{co} Xavier Valdejuli, y de
los quales fué instituido heredero su hermano
el dicho D.^o Justin Antonio Valdejuli, pues
que con las dadas por la referida D.^o Ana
maria, y remitidas al señor D.^o José Ignacio
Valdejuli en mil ochocientos y quatro, y con
el examen de la misma administracion

que en lo posible han hecho las partes interesadas
ex bono, et equo, y segun las circunstancias
tanto del tiempo de la administracion anterior
al referido año de mil ochocientos y quatro, como
desde esta fecha hasta el dia presente se dan
por muy contentos, y satisfechos de la expresa
ya administracion, y no menos ceden, y condo-
nan al proprio Sr. Jose Antonio Savall el im-
porte de los alquileres del primer piso de la
casa de la calle del Pardo de la presente
ciudad, y de la sita en la Parroquia de San Vicente
de Sarria de su ciudad por el tiempo que ocupa
esta, y habito a quella la repetida su madre
Dña. Ana Maria Savall, y Valdejuli, prometien-
do en dicho nombre no pedirle cosa alguna
mas ari por la mencionada administracion
como por los indicados alquileres, haciendo en
consequencia total fin, y definicion de la
recordada administracion, abduccion, y
condonacion de los ya dichos alquileres, con
imposicion de silencio, y callamiento perpetuo
a sus respectivos Padres para repetir,
ni demandar una cosa, y otra, bajo obliga-
cion de los bienes de dichos sus Padres, con to-
das renunciaciones necesarias largamente.

411

OTROSÍ los propios Sr. Carlos Navarro,
y Sr. Alberto Comelles en la mencionada calidad
de Apoderado de los herederos de Sr. Antonio
Antonio Valdejuli ceden, y condo-
nan a los enunciados herederos de un tanto



del Sr. D. Juan Donacío Savall no solo el alquiler de los primeros pisos de las casas mencionadas en el capitulo antecedente por el tiempo, que los habito solo despues de la muerte de la predicha D.ª Ana Maria Savall, y Valdequili su madre, si tambien sacados mil cien libras importe de la pension anual de ciento cinquenta libras, que resulta de las mencionadas cuentas habersele satisfecho indebidamente de caudales de la herencia. El Sr. D. Juan de Xavier Valdequili en epoca en que habia pasado esta à sus Padres, prometiendo en dicho nombre no molestarles por raxon de dichos alquileres, y pension sobrecitadas, con imposicion à sus Padres de silencio, y callamiento perpetuo, y pacto firmisimo de no pedir cosa alguna mas por las cosas contenidas en este capitulo, bajo obligacion de los bienes de estos, y con todas renunciaciones conducentes largamente.

5.º Otro si los predichos P. Fr. Ramon Fontanals, D. Juan Carreras Ochoa, y el prenombrado D. Alberto Combellas como herederos de confianza del repetido Sr. D. Juan Donacío Savall Ochoa, reconocen, que mediante las condiciones expresadas en el capitulo antecedente queda satisfecho el proprio Sr. D. Juan Donacío

en su legitima paterna, y materna, y en
las demas de derechos, que le competian en los bienes
de su madre D^{na} Ana Maria Savall, y Valdejuli,
en cuya virtud abuelven, y definen a favor del
D^{no} Dⁿ Jose Antonio Savall los propios derechos
de legitimas, y demas sobreindicados; la qual
definicion hacen, con certidumbre de talos dias, y
acciones, constitucion de P^{on} como en cosa
propia, y demas clausulas, y renunciacion en
semejante escritura por costumbre de
prometiendo asimismo el dicho Dⁿ Jose An-
tonio Savall, no pedir, ni exigir de el, ni de los
suos lo que Dⁿ Juan Donacio su hermano su-
sufrio por los funerales, y pios legados, que
ordenó su comen madre D^{na} Ana Maria
Savall, cediendo por fin a dichos sus herederos
de confianza las pensiones vencidas desde
la muerte de D^{na} Ana Maria Savall a razon
de seis por ciento por el capital de ocho mil
libras parte del precio de la venta de la
comunidad, que se retuvo en su poder el pre-
dicho Dⁿ Domingo Fonten, y que pertenecian
a Dⁿ Juan Donacio en virtud del primer tes-
tamento de dicha su madre arriba calen-
dado, imponiendole acerca de la demanda de
dichas con silencio, y callamiento perpetuo,
con pacto firmisimo de no pedir con alguna
mas, bajo obligacion de los bienes de dicha
herencia de confianza, con todas renun-
cias oportunas, y con juramento, que juró
mentera firmes practicar los mencionados

SELLO 4.
40. MRS.



AÑO DE
1823.

no herederos de confianza cada uno en la forma
que le corresponde; y el mediado D^o José Antonio
Sarrall acepta este pacto en los términos está conce-
lido.

6^o

Otro, y finalmente las partes interesadas
en la presente concordia, juntas, y cada una se
pone en la calidad, que otorga, renuncian, y
se apartan de los pleytos seguidos entre ellas an-
te su E^oca la Audiencia Territorial de Cataluña
actuando originario D^o José Gualla, y Arag, y por
su fallecimiento D^o Juan Prats, el principiado
en el ante nombrado Juzgado de Provincia actuando
D^o Juan^o Madriguera, y Madriguera, y el empe-
zado por ante el Jue^o de primera instancia de
esta Ciudad y su Partido D^o José Esteve, y Sorato,
y por el oficio de D^o Catricio Alcade, queriendo,
que desde este momento queden finidos, y termi-
nados, pues, que los derechos, y acciones, que en
ellos respectivamente habian propuesto, y espe-
raban proponer quedan con la presente debi-
damente arrefutados, y definitivamente transi-
gidos, y concordados, con paciencia recíproca, y
no solicitar, ni pretender cosa alguna mas
de quanto cesan las competencias, y pudiesen deman-
dar en los mismos á su favor.

Y las dichas partes leyendo, y aprobando,
jurando, ratificando, y confirmando los sobre-
dichos pactos, y capitulos, y lo en cada uno
señaló con su nombre, y acordado, prometiendo se-

ciprocamente cumplidos si, y conforma en
 cada uno de ellos se contiene, bajo las obliga-
 ciones, renunciacion, y clausula en aquellas ex-
 presadas à que se refieren. En cuyo testimonio
 otorgan la presente escritura en union con
 los mencionados Señores Abogados, de que debe
 tomarse la razon en el oficio de hipotecas de
 esta Ciudad dentro seis dias siguientes al de
 la firma por lo contenido en la Real Crama-
 tia, sancion, à que fué publicada. En la
 Ciudad de Barcelona à los quatro dias del mes
 de febrero, año del Señor de mil ochocientos
 veinte, y tres. Siendo presentes por testigos
 Carlos Pallas, y Juan Pais, y Carreras Pra-
 cticantes de Notaria residentes en dicha Ciudad.
 Los dichos Abogados, y otorgantes, conosciendo to-
 dos del infante Escribo, lo firmaron de su respectiva ma-
 no = Antonio Triunfante recibida en poder de dicho Rey-
 na Escribo el dia seis de diciembre de mil ochocientos, y dos =
 Antonio = y la mitad de lo que falta de pagarse para el
 cumplimiento del propio vale = et = con mas la mitad de lo
 que falta de cobrarse para la total extincion del propio
 vale = la ceca dicha = Valen la portular, y los emendados
 legalizados = habilitados = anuales, pero no los tildes
 don = chix = Lera = fu = le =

Joseph Maria Juan Cuella Carlos Marañon
 Alberto Lombardi y Ramirez J. Román Fontanals Domínguez
 Juan Carreras Font J. José Antonio Savall
 ante mí
 Juan Fontrodona y Minguella
 tomada razon en folio ochenta y tres del libro pri-
 mero corriente del registro de hipotecas de Barcelo-
 na a diez de febrero de mil ochocientos veinte

Doc 48
Nota 92

Quarenta maravedis.



BELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

En la ciudad de Barcelona a los tres dias del mes de Juny del any mil vuyt cent dixuyt. constituit lo s^o m^o n^o Eudalt Nova y Elias not^o en las casas en que habitaba y mori lo M^o D^o Joan Ignasi Sanall Obre y Benicat de la Parraal y^o de S^{ta} Maria del Pi de dita ciutat. sitas en un carreu que no pasa de la derallada de S^t. Miguel de la mateixa lo S^o m^o n^o Albert Combelle apoderat general del Ex^o m^o Marques de Villafraanca marmesor nomenat per lo iudicat D^o Joan Ignasi Sanall en esta ciutat habitant y en presencia de Pau Estrada Cadrauc y de Eudalt Nova practicant la notaria en esta ciutat habitants, testimonio per las infu^otas cosas cridats, requiri a mi lo nomenat Eudalt Nova not^o que publica y llegis lo que faltaba del testament del repetit D^o Joan Ignasi Sanall y condescendint lo lo propi not^o a dita instancia llegi y publicui aquell con y tambie un plech dos ab naore y hontia vermella que en lo sobre diuser una confiansa per lo M^o D^o Ramon Costa nals del ordre de S^t. Predicadors, M^o Rector del Colegi que vuy es y per temps sera de S^t. de la compaña de Jesus, M^o D^o deposit del oratori i S^t. Felip Neri, M^o Superior del Seminari de S^t. Vicens de Sabul y S^t. G. Albert Combelle apoderat general del Ex^o m^o Marques de Villafraanca en esta ciutat, que una cosa deymes de la altre es del tenor seguent: En nom de Deu nostre tenor, de la gloriosa verge Maria y de tots los sants patrons meus: lo Joan Ignasi Sanall y Dalldesuli Obre Benicat de la Parraal y^o de S^{ta} Maria dels Reys vulgarment dita del Pi de la jort ciutat, fill legitimo y natural dels q^o D^o J^o Sanall y de S^{ta} Anna Maria Sanall y Dalldesuli cony^o: estant ab ple coneixement, clar judici y sabet corporal, ordeno lo m^o testam^ont y iudicament

lxvii

voluntat ab lo mal elegesch per executori de ella ab el Sr.
D. Ramon Fontanals mestre en sagrada teologia del
orde de N. S. del orde de St. Domingo de Religiosos Do-
minicos de la jnd. ciutat, al N. S. Rector del Colegi de N. S.
de la companyia de Jesus si existex en esta, al N. S. Pro-
posit de St. Felip Neri de la congregacio de N. S. del oratori
de esta ciutat, al N. S. Senyor Superior de N. S. de la congrega-
cio de St. Vicens de Sahul los tres de esta ciutat, que vuy
son y per temps seran y al Sr. D. Albert Gombelles noty
N. S. apoderat general del Sr. M. S. Marques de Dillafra,
als quals dono y conferesch ple poder y facultat per cum-
plir esta ma disposicio testamentaria en los termes per-
mi avall disposat y segons mes llarguement que clo y
tancat trovarian dins est mon testament; prohibint abso-
lutament tota substitucio o subrogacio de marmesors y
Antonia Simi y Fontanals viuuda per estar enterada de
tot

Primerament vull sen satisfets mos deutes, obligacions
e injurias si aleshores se tingues de mos bens atena la veri-
tat del fet

Item: com tinch satisfeta la sepultura en la Esgl. de Sta. Ma-
ria del P. de la que so resident si no esta millorada la im-
visio de esser enterrats los cadavers en las Esgl. de esta
ciutat, pues en lo cas de libera facultat com anteriorment
pues en lo cas libero y de jures de discregudas vint y qua-
tre horas de haber entregat ma anima al criador, y des-
pres que la N. S. Comunitat del Sr. me hauria los acoutu-
mats responsos o absoltas, es ma voluntat que mon cada-
ver acompanat de dotze Srs. de la N. S. Comunitat de St.
Miguel Arcangel (dins qual S. Sr. o S. Sr. habito) se
aportat y enterrat en la predita Esgl. de St. Miguel en lo
ves dins la capella del sagrament en lo que ho son los
de mos apreciats mare y parents que es de casa canaban
si en jero continua la predita invisio, es ma volun-
tat, vull y ordeno que mon cadaver precebit las preditas

honas y abrotas se mon cada ver, acompañat fins al par-
tal del angel se lo narrat acompañament, y conduit
a la Iglia de S^t. Vicens de Sarria y celebrat en ell lomes
sumpte y poch costos, funerat que sie dable y edocat en
lovas a mi concehit per lo S^r. D. Phis de Marles, de la
casa de Marles de la Escalera gastant tot quant via
menester

Item: immediatament despres de mon obit se me farian
celebrar o dir per mon descans y los de las animas de
la mia obligacio, dos centas misas de caritat set sous
y sis din. quiscuna en las Iglas ahont se hauria donat
sepultura Ecclesiastica a mon cada ver y en las Iglas de
S^t. P. de la micio y de S^t. Felip Neri o del oratori

Item: dex y llego a mon M^r. Superior non sous barras
co un moribati per una sola vegada en dret de superiori-
tat a ell pertanent

Yo: com me trobia tenint y pochint un titol R^e de una
de las corregidurias R^e de cambis de esta ciutat en virtut
R^e cedula a mi concedida per lo S^r. Rey de las Españas
D. Fernando Sete en virtut de R^e cedula concedida per dit
S^r. Rey que deu que, als vint y vinch e sesem. mil vuyt cente
sete y aprobacio de la R^e Audiencia del Principat de ca-
taluna als vint y quatre e saex mil vuyt cente a set, firma-
da per D. Juan lo Ribas son escrivia jral y de govern; per
so volent fer us de la facultat que me especta y es conse-
dida, dex y llego y tra pas a dit titol R^e de corregiduria a An-
tonia Fontanals o sie tumi o Fontanals per y durant sa
vida natural, y despres de sa mort ave per les hores dex
y otorch dit titol R^e de corregiduria a D. Albert Cambelle
altre de mos herens fiduciariis o altre de ells, y en sa mort
a los predits herens meus fiduciariis o altre de ells, segons
apareixerá be al dit S^r. Rey de las Españas, o entre ells
acordaran, y no de altre manera, cumplint y executant
lo per mi disposat cumplir en la disposicio fiduciaria
a ells confiada y descrita en la confiansa a ells fet, y no
de altre manera, a qual fi suplico a S. M. que en



SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,

que es a los R. Ministres tinguan abe aprobar y lo ha esta
ma disposicio o cesio.

Item: vull y ordeno, que mos herens fiduciariis continuen
fins a sentencia definitiva lo plet que tant injustament
contra de mi, me introduhi y seguen en la R. Audien-
cia de est Estat y sala que vuy dia presideis lo noble Sr
D. Jacobo de Villaurrutia, Sr. Qualsa, D. Jno Anton Savall
mon germá per ser perjudicial y contrari al indubitable
dret que despres de ma mort y disposicio especta a mon
cosi eo a sos sucesors lo Sr. D. Jno Ygnasi Dalldesuli R.
chidor de la R. Audiencia de Puerto Principe, habitant en
la Isla de Puerto Rico, encarregant a dits mos herens fidu-
ciariis, que qualsevol composicio que denia mon germá
D. Jno Anton que es qui moque y seguen lo plet, no seli
done oidos, sens lo consentiment y aprobacio del predit
D. Jno Ygnasi Dalldesuli majorment habentse lo mateix
D. Jno Anton Savall apartat y no firmat com debia,
la concordia que a instancias prprias suas havia fet
y allargat lo Sr. D. Jno contra R. chidor de esta R. Au-
diencia

Item: vull y ordeno que mos herens fiduciariis cobren de
la casa y bens de Savall la legitima paterna y demes drets
me competes, en cam a fill de la casa o familia de Savall,
y lo no he cobrat com y tambe los credits que en ella, tenis
y especta-van a ma difunta Sr. mare Da Anna Maria
Savall y Dalldesuli lo dia de la sua mort contra D. Jno
Anton Savall y que so tampoch he cobrat com a herens
absolut que fui y so nomenat de ma difunta Sr. Mare
Da Anna Maria Savall ab disposicio per ella feta en
poder del Sr. Juan Prats y abres not. pub. R. colegiat de
mimo. de la pnd ciutat als divuyt Desembre mil set. y vuy-
tanta sinch y fou abert y publicat als vuyt y vuyt y trenta



**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, NO EN MIL
CIENTOS**

En la Ciudad de Barcelona a los Catorce dias del mes de Abril de any
de mil Novecento y noventa y seis. Yo el Sr. D. X. Joan Ignasi Savall Pbro y
D. La Pansa de Pi Doctor en Leyes de salud corporal por la Gracia de
Dey y ab son bon enteniment, sana memoria y las palabras entregadas
de mi lo vobis. avall firmat la pte Plica cloia ab hostia vermella d'una
la qual digue esser son testament escrit y firmat de sa ma propia,
que valgue valguer per testament, Codicil, o per aquella altra especie
de ultima voluntat que millon en dret valen poquer. Ab lo qual
revoca tots y qualresvol altres testaments, Codicils, y altres especies
de ultima voluntat per ell fetes fins al present, no obstant qualres
vol paraular derogatorias que se hi trobaren continuadas y altres
que ab lo present ne haques de fer expresa mencio. Lo qual testament
firmat y digue volen que fos guardat en mon poder y despres de son
mort obert y publicat: Essent present y caidato per testimonio per
boca propia de dit Sr. testador pregato per el Sr. D. Josep
pantes y Eudalt Roca Practicant la Abotaria en esta Ciudad
hab. de dit Sr. testador y testim. coneguts d'uni lo d'uni

Yo el Sr. D. Joan Ignasi Savall

y Valdepuig Pbro

Eudalt Roca

Per mi Solado a Testimoni

[Signature]

En poder de mi Eudalt Provina y Elias

vobis



satisfets mes deutes, obsequis e infuaries
les hores ne tingueri, i. mor boni, acia la ve
El fet

Item: Com rindi satisfeta la sepultura en la Gloriosa
maria d'P. de q. resident i no esta millor
la infirmitat, i exen en errat los cadavers en
las d'otas d'Citat fuitat, pues en locas d'libera fa
cultat con asteniam, pues en lo cas libero q. d'
pres d' discorre regular vintiquatre hores, i h'ora
entregat ma a nima al Criador, y despres
la R. Comunitat d'P. me haura lo acordat
a responsos, o abrolas, es ma voluntat, q. mon cadaver
acompanat d' dote P. xes de la R. Comunitat d'P.
Miquel Archangel Penigual Parroquia, o tan
habito, se aporata, y enterrat en la predita Gloriosa
Miquel, en lo vardi de la capella d'N. Maria m, en
lo q. ho son los i. mor apreciats mare, y parente,
q. es d' casa Caravara, si empero continua la pre
dita infirmitat, es ma voluntat, velly y ordeno, q. mon
cadaver precehit las preditas hores, y abrolas, se
men cadaver acompanat fins al portal d'la
angiel ab lo narrat acompanant, y conduhit
a la Iglesia d' S. Vicent d' la rria, y celebrat en ella
lo mes simple, y poch costat fixenal, q. se dable,
collocat en lo vas, a mi concedite, per lo d. d' S. Juan
d' martir, d' la casa d' martir d' la Calera, q. garra
tot quant si menester

Item, immediatament despres d' mon osit, remesa
ran celebrat, o dia per mon veses, y los d'la casa
ma d' la mia obligacio, dos centas misas, i com

continua fins a un topada definitiu, lo pleu q
infestam contra D. m. ma m. d. i. q. regu. e. p. o. l.
D. d. d. i. a. i. a. D. d. i. p. i. n. c. i. p. a. t. y. l. a. t. a. q. u. e. u. e. d. i. e. p. o.
d. e. i. p. l. o. d. o. t. o. r. D. J. o. a. c. o. b. o. d. e. l. l. a. u. n. i. a. n. a. R. o. i. J. u. a. n. e.
D. J. o. a. n. e. A. n. t. o. n. i. a. v. a. l. l. m. o. n. g. e. r. m. a. p. o. r. s. e. r. p. e. r.
d. i. c. i. a. l. y. c. o. n. s. e. n. t. i. a. l. i. n. d. u. b. i. t. a. b. l. e. d. i. c. t. q. d. e. j. o. r. e. s. d.
m. a. m. a. d. q. d. e. p. o. r. i. c. o. e. p. p. e. c. a. a. m. o. n. c. o. r. r. e. o. r. a.
r. u. c. c. e. s. o. r. s. M. e. o. r. D. J. o. s. e. p. h. D. e. n. a. r. i. V. a. l. d. e. f. u. l. i. l. l. e.
d. o. r. d. e. l. l. a. A. u. d. i. e. n. c. i. a. d. e. l. P. u. e. r. t. o. P. r. i. n. c. i. p. e. h. a. b. i. t. a. n. t.
e. n. l. a. I. s. l. a. d. e. P. u. e. r. t. o. R. i. c. o. e. n. c. a. r. e. q. u. e. a. d. i. c. t. m. o. r.
h. e. r. e. t. a. r. s. f. i. d. u. c. i. a. r. i. s. q. u. e. q. u. a. l. i. c. o. n. p. o. r. i. c. o. q. d. e.
m. a. i. m. o. n. g. e. r. m. a. D. J. o. h. A. n. t. o. n. i. a. q. u. e. e. s. q. u. i. m. a. y.
q. u. e. r. e. q. u. i. s. l. o. p. l. e. t. n. o. r. e. t. d. o. n. e. o. i. d. a. r. e. n. l. o. c. o. n. t. i.
t. i. m. y. a. p. r. o. v. a. c. i. o. d. e. l. p. r. e. d. i. t. D. J. o. h. D. e. n. a. r. i. V. a. l. d. e. f. u. l. i.
l. l. e. m. a. j. o. r. m. t. h. a. b. e. n. t. r. e. l. o. m. a. t. e. r. i. p. D. J. o. h. A. n. t. o. n. i. a.
v. a. l. l. a. p. a. r. a. t. y. r. e. f. i. m. a. t. c. o. n. d. e. v. i. a. l. a. c. o. n. f. i. a. n. c. i. a.
q. a. i. n. t. a. n. c. i. a. s. p. r. o. p. r. i. a. s. s. u. a. s. h. a. v. i. a. f. e. t. y. a. l. o.
g. a. t. l. o. M. e. o. r. D. J. o. s. e. p. h. C. o. r. t. a. R. o. i. d. o. r. d. e. l. l. a. A. u. d. i. e. n. c. i. a.
d. i. e. n. c. i. a.

D. J. o. h. A. n. t. o. n. i. a. v. a. l. l. y. o. r. d. e. n. o. q. m. o. r. h. e. r. e. t. a. r. s. f. i. d. u. c. i. a. r. i. s. c. o. b. e. n.
d. e. l. l. a. c. a. s. a. y. b. e. n. i. d. e. l. v. a. l. l. l. a. l. l. e. g. i. t. i. m. a. p. a. t. e. r. n. a.
q. d. e. m. e. s. d. i. c. t. i. m. e. c. o. m. p. e. r. i. x. e. n. c. o. n. a. t. i. l. l. d. e. l. l. a.
c. a. s. a. d. e. l. l. a. f. a. m. i. l. i. a. d. e. l. v. a. l. l. y. s. e. n. o. h. e. c. e. d. i. a. t. c. o. n.
t. r. a. m. b. e. l. o. r. e. x. e. r. i. t. q. u. e. n. a. l. l. a. t. e. n. i. e. r. e. q. u. e. p. e. r. a.
s. u. a. a. m. a. d. i. f. u. n. t. a. s. m. a. r. e. d. e. l. l. a. S. e. n. a. M. a. r. i. a.
v. a. l. l. y. V. a. l. d. e. f. u. l. i. l. l. e. d. e. l. l. a. s. u. a. m. o. r. t. e. c. o. n. c. i. a. d. e. l. l. a.
A. n. t. o. n. i. a. v. a. l. l. y. q. s. e. t. a. m. p. o. s. s. i. b. i. l. h. e. c. e. d. i. a. t. c. o. n. a. t. e. r. a.
a. b. s. o. l. u. t. q. u. e. n. o. m. e. n. a. t. d. e. l. l. a. d. i. f. u. n. t. a. s. m. a. r. e. d. e. l. l. a. S. e. n. a.
M. a. r. i. a. v. a. l. l. a. b. i. n. t. e. r. v. e. n. i. d. o. r. d. e. l. l. a. A. u. d. i. e. n. c. i. a. d. e. l. l. a. I. s. l. a. d. e. P. u. e. r. t. o. R. i. c. o.

En fecho de
la villa de...

dale nonenat heres fiduciariis o confidenciariis
en força desta ma confiança o encasch. E
toti ma boni ~~...~~ q. va die con

~~...~~ en
Vna Vna en t. Andreu d. Palomar, y Uoch de
al peu d. la montano d. Canellas.

Es la fira dita en esta fuitat, y carrier d. la
En la abara al cambi mercantiu d. Dominiu
ch centas lliras firmas per pagum ~~...~~
y en lo vicir en la mara d. acetone

Difunt Santaloretta, con y tambe las mil
lliras, o q. esta condemnat. satisfierme
Domino torner, y finalm. En lo tuol d. Ca
Redona R. d. fambis q.

Don tot o tenor d. la facultat per mi a ella
conesa, y concedida (q. confirmo) en mon te
tam. q. no executorian, sen beneficia d. in
ventari. Sumera m. obtinguda la cond.

M. Ita ceuo d. la Cor. a favor d. heres p.
d. a. procuratoria a loq. se, y f. de la ven
igualm. d. la casa y Vna con y tambe d.
interesos, q. produiran los capitul cobrats

d. Santaloretta y torner, los quals se impie
va vagian cobrat, se esmoueran al cambi
mercantiu d. d. l. per cent, q. ne los prene
don o prestamier, deuran asegurar al

hipoteca a plasos curts, y con la prestacio
d. iij per cent, no se assegura al hipoteca p.
co, lo prenedor al acceptar la partida, satisfie
ra tota, y al renovar la escriptura o cobro

la partida devoda q. sera cumpla lo q.
pagara los otros tres per cent. Si es ven

153

Antonia Fontanal P. q. sua dia viu en ma
casa habent, habentne seu orbe, q. suposat
mas impertinencias per mala anys, com y
tambe a mas Mare D. Anna Maria, si se ma
te. Pa. o si es casadagno se lo suficient per man
tenisse be recon. non estat mai heres, fiducia
ris, si pararian annualint. tot y quant, hauri
menter, per sa decent manutencio, q. ella
vol quedarse a vixer en la mateix casa, q. Ego
viseh, en est cas se avaloraria lo pis, q. se li
descontaria Ela pencho d'ras annuals aciste,
cui suplimti lo omer q. fabrica, i almanuere
uoy intona fontanal, pousa liquellor, las robes
Alfajas, y mobles q. belia apareixeran, deiran
mote d' tot q. se detingua, per incorporar
d' tot, despres Ela sua mort, los heres confi
dencials, donda a les hores, lo destino contingua
en esta ma. confianca.

Item, Com en virtut Ela Universal herencia
mi llegada, per mas Mare Anna Maria, local
y Valdefuli, abron testam. q. dot entrega al d. P.
San Pray y Sabres N. P. de V. de Rama, al 18 de
1799. q. fou publicat desp. de la sua mort al 28 y 29
anys 1805, se ha via purificat a favor meu, la pro
puente Ela casa, eta en la present fuites y car
ter nomemat d' fou dol, q. fou d' mon apreca
at oncle, fran. co. Pavier Valdefuli, y despres
la mort, d' ell, el altre oncle d. Pauari Anton
Valdefuli, co d' son fill, lo d. M. de S. D. Joseph de mas
Valdefuli, la d. d' Ela R. audiencia d' Puerto
Principe, residint en la Isla d' Puerto Rico, inre
quint la donacio, per est feta a favor d' ma. Maria

Anna Maria Savall y Valldefuli ab aere rebel-
ent. Joan Puerosico als 6 Des. 1802 / q. se reb-
en esta ab moriu d la guerra y a traxit d con-
seus en 1806) en poder d D. D. Jose d Reina
Not. Pub. d dita ciutat, pero com la voluntat d
la mia mare a mi comesa y comunicada
igualment per ella materia noticiada y manife-
stada al poder d D. D. Jose d Reina Valldefuli
jo li he igualment confirmat, per d tornar a con-
dita casa al precat d D. D. Jose d Reina Vall-
defuli, vau las condicions y reserves a mi ben-
vistas, y com basia estat fins a present impo-
sible de realisar lo que forma d retroccio y renun-
cia a favor d precat d D. D. Jose d Reina
Valldefuli. Per ço immediatament de la mort d Ana-
nia Fontanals repasarat per nos seus fidei-
comissaris avis al mencionat D. D. Jose d Reina
Valldefuli, per saber d ell si venidia la em-
sa casa, tot d Correduria, y lo resultat d tot
funt, ab lo Capitan General d la Marsa, d la
tutorella, y d Joaquín Alava explorant d ell q
deuran obrar, don tot, si ccio o envio e'ccio
tot reasons d'indancia lo mateix d'indancia
q. he d D. D. Jose d Reina Valldefuli
com composicio, en virtut d poder d D. D. Jose
d Reina Valldefuli, encara
gat d tot lo pertament a dit mon font, pero
morts seus fideicomissaris, se incorporaran d la fan-
d'Anna, llogartha fins q. disposa lo fideicomissari
d ella, lo expresat D. D. Jose d Reina Valldefuli,
a qual, si es comete q. facultat sien neces-
saria

Item com basia mare Anna Maria Savall

y Valledupulí todo de la suya mano, y en
 crédito contra el Sr. D. Juan de Paredes Valledupulí
 nobre seu, en qualidad de heredo del Sr. Agustin
 Valledupulí con pose y cetera respectiva, y en
 los comptes a ell enviados en 13 Abril 1801, qual
 accion, de la suma de 3912 rs 9 m, qual cantidad
 ha reconocido por fecho, y lleuado, y ha apu
 bat ab l'escritura en poder de D. D. D. D. D. D.
 Reyna, als 5 de mayo 1801, por tanto, integro se en
 un tot la cantidad de la misma, y mas, y mas,
 heras fiduciarias, condonadas a die D. D. D. D.
 D. D. D. Valledupulí, dita cantidad de 3912 rs 9 m
 senti formal cecio y renuncia, y lo no he reali
 sat, por ignorar si las actuals circunstancias
 me precisarian a fer as d'embargo credit
 tem, con lo estiga de carregar de cetera por
 no, en fecho entregat a D. Juan Paredes y Paredes
 a quien su die en la fuitat de Paredes, con a
 heredo D. Juan Paredes Paredes y Paredes,
 si mo heredo confidencials, no troben nota
 oncuvo el precio de Juan Paredes y Paredes, de
 satisfet de un carrech, por mi a el mas esta
 en est cas, D. Juan Paredes, lo feras en se
 gas tres centos llaras de vellanas.
 Item: Morte, q. he, Antonia Fontanals, y no
 tenit q. satisfet la pensio vitalicia, suplic
 ent per la decent manutencio, pues q. vivin
 ella, lo sobran de mas rendas, annuallm. se mo
 faran celebras misas de la cantidad regular
 q. vuidie en 1796, por mas obligacion, y las
 D. Juan Paredes, parents. En est cas, mas heredo

fiduciarias de renta una universal bendita
us, foras y acciones, mobles, e inmobles, huyas
per haber, no serian tres parts, destina
las dos, per celebracio de misas de caritat segun
las, un die, de 1760 a una, y para foras de
foras, seria aumentada, y la restante tercera
part, no distribuiran, en limosnas, al r. de
pial gen. de 1760. En su misericordia, y piedad
mandar de la persona al o. Entre persona
verdaderam. necesidades y necesidades
seny. esta graduacio de limosnas, se acuerda
de limitacio a no heredes fiduciarias, si no
acola per un prudent goberna, per distrib
sux esta tercera part de merbens, en voca
res aquellas necesidades y urgencias, a fu
caran en mer acceptes a Deu nre señor
q. esto unico firme anima

Los ornamentos, Dix misa, calens, plate
de Candellas, y demes, concernent con y
de la imatge de la purissima de mon orator, de
heras fiduciarias, no repartiran entre las dolo
rias a ellos ben vistas, con y tambe, si en las
necesitan per la culto de Deu q. adorno de dolo
rias de mer domasos, los repartiran y donaran
con y millor los apreciaria

Item, con per la ciudad, Recoleccio, y
distribucio, tant durante la vida de Antonia
Fontanals, con y tambe, fins a hagian fet
entrega de los credits al d. de 1760, y ph donasi
Valldelali, con fins a cumplerta de mer pre
re quiquia, q. si, una total disposicio, no hagio

El resto de las cosas que se han escrito en este libro se observan
de las impiezas impedimentos y obfuscas, y de los
señores los dichos y en prudencia, talent, y religio
sitas, y q. se acausaron en estos las circun
stancias de tiempo y lloca, q. tales cosas ocurre
ran

Barcelona 14 Abril 1810

Juan de Dios Lavall y Valldepuig

Nota

do borraat en la cauesera, no val, y ob
val lo repleat, per lo nomenat es ella
per beieu, fiducias, R. P. mestre Ramon
Fontanals mestre en la casa theologia de
ocorri el Sr. Sr. Domingo, y tambe val
afecta q. viii, dia 14 Abril 1810, en la

J. D. Juan de Dios Lavall y Valldepuig



Val b. Umenas en la caverere q. M. P. f. roman. Fontana
matre en sagrada theologia. P. Religione. D. Domingo.

yla cifra de la fecha q. dice 54 Abril 1818, ita est.

D. D. Joaquin Lavall y Valdejalisco



St Superior de la casa de la micio, o de la congregacio de
St Vicens de Bahul los tres que vuy son y per temps erán
de la jmd ciutat, confiant y repetint de nou que prom-
besh tota substitucio, respecte de quedar jmd los tres tes-
tamentaris natos, y al St D. Albert Combelles los quals
empresionats e incorporats que serán de tota ma univer-
sal herencia, la cuidan, distribuescan y executen a te-
nor de la confiansa a ellos feta dins e incloua en lo jmd
testament, de qual unesco y destino no deuran dona por-
te ni raho a tribunal ni superior algun, a qual fi y per
cumplir y executar en tota sa parts esta ma disposicio
y ultima voluntat, los dono y confierecho ple poder y facul-
tat qual se requiere de dret, vident y declarant sia com-
presa ab esta generalitat tota especialitat y supder qual
sevol defecte y falta de omisio o exompcio que pugues im-
pedir lo enter cumpliment de esta ma declarada volun-
tat y confiansa en ella incloua. Esta es ma ultima y derre-
ra voluntat, derogant y anulant qualsoot altre anterior-
ment mia disposicio feta; volent que esta solament se
cumplia y no altre. Y per ser així ho firmo en Barma
als catorze Abril del any mil vuyt cents y setze = D. D.
Joan Ignasi Zavalley Daldefuli Toró = Confiansa per los
St. D. Mestre Ramon Fontanals de St. Dominicos Calats, al
St. Rector que vuy es y per temps será del coleji de St. P. de la
compañia de Jesus, al St. D. Preposit que vuy es y per temps
será de St. Felip Neri de la congregacio de St. P. del oratori; al
St. Superior que vuy es y per temps será de St. P. de la Misio
de la congregacio de St. Vicens de Bahul los tres de esta ciu-
tat y al St. D. Albert Combelles apoderat general del Com.
St. Marques de Vilafranca

Lo adjunt paper que tambe din confiansa, se ha inclou aqui, no
perque lo contingut en ell deguia seguir y ser cumplert, si sols
y unicament al fi y per locas de veurese precisats, que no
es presumible, nos herens fiduciaris o confidencials, en
tenir que manifestar la confiansa, y alshores manifestarían

aquella y no esta, ab tot de ser lo contengut en esta y no ben
aquella lo que deuran cumplir y guardar ab tot, y se
vel, com los ho encarrego.

Lo motiu me ha induit a no declarar ma voluntat expres-
sament en lo testament, e per causa de las actuals circum-
tancias, lo cautelat den anave en fer testaments, y per evi-
tar que en ningun temps se publicuin ma disposicio y lo
destino dono a mos bens.

Empresionats e incorporats que seran los dats comesats
heraus fiduciaris o confidencials en forma de esta ma con-
fianza o encarrach de tots mos bens mobles e immobles que
vuy dia consisteixen en una vinya en St. Andreu de Palomar
y Voch dit al peu de la montana de canellas; en la casa sita
en esta ciutat y carrer del Pou dels; en un albará al cambi
mercantil de dos mil cinch centas lliuras firmat per Ba-
quim Alaban y Comp^a; y en lo credit en la masa de acrede-
dors del difunt cantalozella, com y també las mils lliu-
ras a que esta condemnat satisfere Domingo Torner y
finalment en lo titol convedonia N^o de cambis.

Per so empresionats de un tot a tenor de la facultat permia
a ells comen y concedida, que afirmo, en mon testament,
que ho executarian sens benefici de Inventari; primeria-
ment abtinguda la cedula N^o de la cesio de la convedonia
a favor del herau fiduciari, procurarian a llogare y fer
servir igualment de la casa y vinya, com y també de los in-
teressos que produiran los capitals cobrats de cantalozella
y de Torner, los quals sempre se vagian cobrant se comen-
cavian al cambi mercantil o dels sis per cent, que sempre
los prenedors o prestamistas deuran assegurar ab hipoteca
a plazos curts, y com la prestacio dels sis per cent no se ase-
gura ab hipoteca, perso lo prenedor al acceptar la partida,
satisfara los tres, y al renovar la esura o cobrar la partida
desada, que sera cumplent lo any pagara los altres tres per
cent.

Si es viva Antonia Fontanals viuda que vuy dia viu en ma
casa, habent y habentme servit de y suporitat mes innocent.



Quarenta maravedis.

**SELLO QUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MDCC
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.**

hencias per molti anys, com y també a m^{ra} Mare
D^a Anna Maria, si se manté vuida o si es casada y no té
lo suficient per mantenirse de repòs i honestat, mos hereus
fiduciari li pasaran anualment tot y quant hauria menes-
ter per sa decent manutencio, y si ella vol que daxe y viure
en lo mateix pis que so visch, en est cas se avalonari lo pis y
se li descontara de la pensio de ses anuals assistencias, re-
plintli lo demes que faltia per sa manutencio, y Antonia
Gonzonals podria esculir las robes, alhajas y mobles que be-
li apareixeran, deixant nota detot quant se retinguia per
incorporarse de tot, després de la sua mort mos hereus
confidencials, donantlos aditiones, lo testino contingut en esta
ma confiansa

Ytem, com en virtut de la universal herencia a mi llegada
per m^{ra} Mare Anna Maria Savall y Valldejuli ab son
testament que chor entregá al Dⁿ Joan Brats y Cadros not^o
pub^o de n^o de Barro als divuyt Desembre mil set^o novan-
ta vuch, que fou publicat després de sa mort als vint y vuyt
y vint y nou Janer mil vuyt cents vuch, se hagia purificat
a mon favor la propietat de la casa sita en la present
ciutat y carrer nomenat del Pou dels que fou de mon apre-
ciat oncle Granlo Xavier Valldejuli, y després de la mort
de est del altre oncle Dⁿ Agustí Anton Valldejuli, co de son
fill lo Sⁿ Dⁿ Jⁿ Ignasi Valldejuli R^o Chidor de la R^o Au-
diencia de Puerto Principe, resident en la T^{ra} de Puerto Rico,
inseguint la donacio per est feta a favor de m^{ra} Mare
D^a Anna Maria Savall y Valldejuli ab acte rebut en poder
de Sⁿ Joan de Puerto Rico als sis Desembre mil vuyt cents
dos (que se rebé en esta ab motiu de la guerra y atraves de
carrers en mil vuyt cents sis) en poder del Dⁿ Jⁿ de



DE LA CUARTA, EN ARRENTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Ignasi (pub) de dita ciutat, pero com la voluntat de la
mia s'ènova mare a mi comera y com uniera i con igual
ment per ella mateix noticiada y manifestada al pre-
dit Y. S. D. D. Ignasi Valldepuig que se li he igualment con-
firmat, fins de tornar a cedir dita casa al present Y. S. D. D. Ignasi
Valldepuig, baix las condicions y reserva a mi ben-
vista; y com liagia estat fins al present, impedit de reali-
zar lo acte formal de retrocesio y renuncia a favor del pre-
calendat Y. S. D. D. Ignasi Valldepuig; des de immediatament
de la mort de Antonia Fontanals se pasará per nos herens
fiduciariis avis al mencionat Y. S. D. D. Ignasi Valldepuig,
per saber de ell si se vendria la entesa casa, titol de corre-
doria, y lo resultat de tot, junt ab los capitals cobrats de la
massa de Santaborella y de Joaquín Alabau explorant
de ell que deuran obrar de un tot, si cesio ó emiso efectiu tot
segons disposara lo mateix dueño absolut que ho es. D. Ignasi
Valldepuig.

Item: com se estiga en virtut de poder del predit Y. S. D. D. Ignasi
Valldepuig encarregat de tot lo pertament d'ait mor-
cori, per so nos herens fiduciariis se en componerán de
la casa de sarria, Maganilla fins que disposa lo tachedor
de ella lo expresat D. Ignasi Valldepuig a qual fi los
cometo quantas facultats sien necessarias.

Item: com la mia Sr. Mare Anna Maria Bonall y Vall-
depuig lo dia de la sua mort tingues un credit contra el
Y. S. D. D. Ignasi Valldepuig nebot seu, en qualitat de he-
ren de D. Agustí Valldepuig son pare y germa respectiue
resultant dels comptes a ell enviats en vint y tres Abril,
mil vuyt cents quatre qual ascendia a la suma de tres mil
nou centas setze llivras, non sols y tres diners, qual quan-
titat ha regonegut per justa y legitima, y ha aprobat

ab estia en poder del Sr. D. Joan de Reyna als cinch Març mil
vuyt cents: et per tant, uneguint se en un tot la voluntat
de l'amica sr. mare, y ma, nos herens fiduciaris, condona-
riam a dit Sr. D. Joan Ygnasi Valldeprub dita quantitat de
tres mil nou centas dotze lliuras novensous y tres diners: ent
li formal cesio y renuncia: y se no he realisat, per igno-
rar si las actuals circumstancia, me preciarian a fer
ses de semblant credit.

Item: com se estiga encarregat de certa persona en fer entre-
gar a D. Joan^{co} Puig y Puigbo resident vuy dia en la ciutat
de Cadix, com a heren de son difunt pare Ramon Puig y oru-
nes, si nos herens confidencials, no troban nota o recibo del
preudit D. Joan^{co} Puig y Puigbo de estar satisfet del encarcch
per un a ell manifestat, en est cas, de nos bens, propus li fa-
riam entregar trescentas lliuras catalanas.

Item: morta puecia Antonia Fontanals y no tenent que
satisfarli la pensio vitalicia, sufficient per sa decent manu-
tencio, pues que vivint ella lo sobrant de mas rendas, a-
nualment, se me faran celebrar missa de la caritat regu-
lar, que vuy dia es de set sous y sis diners: per mas obliga-
cion y las de nos difunts parents, en est cas, nos herens
fiduciaris de tota ma universal heretat, reus, foras y
accions, mobles e immobles haguts y per haver, ne faran
tres parts, destinant las dos, per celebracio de missas de
caritat regular vuy dia de set sous y sis diners: quiscuna
y major si aleshores sera aumentada, y la restant ter-
cera part, ho distribuiran en limonas al Sr. Hospital
general de Sta. eugen, Misericordia, y presos malalts
de la preso N.º o entre personas verdaderament necesi-
tadas y menesterosas, sens que esta graduacio de limo-
nas reservesguia de limitacio a nos herens fiduciaris,
si sols de regla per son prudent govern, per distribu-
ir esta tercera part de nos bens en socorrer aquellas neci-
tats y urgencias que judicarian ser mes acceptas a
Deu nostre Senor, que es lo unich fi me anima.

Los ornamentos de divisa, calder, pladet de canadellas y demes concernent con y tambe la imatge de la Purissima de mon oratori, mos herens fiduciaris ho repartiran entre las Yglesias o ellos Ben vistas, con y tambe si en alguna Yglesia necesitan per lo culto de Deu y adorno de Yglesias de mos demasos los repartiran y donarian con y millor los aparexera.

Item con per lo cuidado, recoleccio y distribucio tant durante la vida de Antonia Fontanals, con y tambe fins que hagan fet entrega de los credits al Y. S. D. Fr. Ignasi Vall deluli, con fins a cumplenta quant mes prest se pugniera que sea ma total disposicio, no haga fo. destinat partida fija y determinada a quiscun de mos herens fiduciaris, per un anualment quiscun de ellos satis. els de son treball y cuidado, per lo es ma voluntat que tennent com tuch de ellos plena satisfaccio y confianza, se graduasen entre ellos lo q. ^e devian cobrar a proporcion del mayor o menor treball y cuidado de cada un.

Si en lo cumplimiento de esta ma confianza o confidencial disposicio manifestada se objecta u ocoregues alguna dificultad, que fo no haze previst ni previnient con y tambe alguna falta de amplias facultats bastante ment no explicadas o dexadas de cometrendos; per lo declarant ma voluntat y entera satisfaccio de los datt nomenats herens meus fiduciaris, viu y declaro tenir per suplent qualser vol defecte o falta aqui cometentlos con los cometo y dono tantas quantas facultats y drets, lo tinguia y pogue conferirlos, y perque ellos de sa autoritat pugnian suplirlo, tant per obrar en justicia con forma de ella, y per aquietar las sues consciencias en lo que obrarian o haurian obrat en lo cumplimiento de esta ma confianza o a ellos fets, y per lo cas de no poderse ellos cum



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

plur exactament segons queda disposat y transcrit; novament declaro estar ben persuadit que atesa las qualitats concorren en los predict heren fiduciariis que la cumpliran o procuraran sea cumplenta del millor modo possible, pues se confio enterament que no sera dirigitio tot, o si se objectas algun imprevisit impediment se objectas o occorres segons los dictara sa prudencia, talent y religiositat, y que se arreglaran segons las circunstancias del temps y lloch que ale shore occorran = Barcelona catove Abril de mil vuyt cents divuyt = Joan Ygnacci Savall y Valldefubi.

Nota

Lo boirat en la cabecera no val, y sols val lo suplet, per lo nomenat en ella per heren fiduciari R. P. Mestre Ramon Fontanals mestre en Sagrada Teologia de religiosos del ordre de sant Domingo; y tambe val la fecha que diu dia catove Abril de mil vuyt cents divuyt: sessis es = D. D. Joan Ygnasi Savall y Valldefubi thro. Confiansa per los Señors R. P. Ramon Fontanals Religios del ordre de sant Domingo, al R. P. Rector del colegi de R. P. de la compania de Jesus en esta ciutat; al R. P. ...



SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL O
CIENTOS DIEZ Y OCHO.

St. help. Neri de la congregacio del oratori y al Sr. Senor
superior del R. de la Misio de la congregacio de St. vicens
de Bahul los tres de esta ciutat que vuy son y por tiempos
seran y al Sr. Albert Gombelles apoderat general del
Sr. Senor Marique de Villafranca.

Empresonats e incorporats que sean mis herens fi-
duciares y marmeson en virtud de esta confianza de
tots mis bens mobles e immobles haguts y per haeren,
vens, accions y fofensas de la Senor de las facultats per mia
ello comeria en mon testament firmat en est mateir
dua de la fha, dins lo qual va incerta e inclosa esta con-
fianza, los vendran tots com y millor se parci era a dits
herens meus fiduciares, y de son total resultat, ho des-
tribuiran (desret primerament lo capson y demes gas-
tos ocorreguts) a saber las dos tercera parts en limosnas
de misas per descansar de la ma anima y demes de
ma obligacio de la caritat de set sous y sis den. que
una y la tercera restant en limosnas, per personas me-
nesterosas y verdaderament necesitadas a saber pobres
vels impeditos y altres urgencias y necessitats a coneguda
y conecement de dits mis herens fiduciares, las mes
dignas de ser socorregudas, y que judicaran ser mes
acceptas a Don nostre Senor eximint a dits mis herens
confidencials dependres inventari formal de mos bens,
y de haber de donar compte algun de ells, ni del resul-
tat de ma universal herencia, ni del destino haurian
donat a ella habentme induit a no expresar determi-
nadamente lo destino de mos bens, per tenir entera sa-

testificacio de las qualidades concurren en dho hereros fidu-
ciarios, e impedir se publique la una exterior manifes-
tacio, y tener tal segada alguna satisfaccio en ella, contra
la humilitat cristiana, declarante no tener yo otro fin en
ella que cumplir lo prescrite evangelicoh, socorrient a deu
N. S. en sus pobres, y esperar solo de deu la remunera-
cio promesa a los qui practican semejantes actos de ca-
ritat, y no alabansa del homenes, y de altre part tenint
com tinch plena satisfaccio de mos nomenats hereros
y plena libertat i ma libre libertat de despojar de
mos bens en forma de las lleys. Esta es ma voluntad
que null sia cumplerta y executada per mos hereros
fiduciarios o confidencials, y de ningun modo per estos ni
de persona alguna publicada. Darna catove Abril
de mil vuyt cents dixuyt. Joan Ignasi Zuvall y Vall-
depuhi here.

Vialo asmenat en la cabesera que dhi N. P. Ramon Con-
tanals mestre en sagrada Theologia de P. P. Religiosos
de St. Domingo, y la fha que dhi catove Abril mil vuyt cents
dixuyt. ita est. D. Dn. Joan Ignasi Zuvall y Valldepuhi
here.

De las qual cosa los dho nomenats D. Albert Comballes requi-
ri a mi lo infrit noty. Llevas lo jmt acte. Qui fha fet en dita ciu-
tat de Barma dia mes y any sobrenotats. eivent jmt per tes-
timonis los ja indicats. I concept de mi lo referit noty ho fir-
ma de sa ma, ^{titulancia} ^{qual d.} Albert Comballes y Ponsich

Eupdov. I mi Ciudad. Provina y Elias Wotz

X. C. 2. 2. consello
2do.

En la ciudad de Barcelona y dia cinco
del mes de Junio del año mil ochocientos diez y ocho. por ante mi
el cmo y testigos infritos Vicente Baello conorte de Peiro Serrri
en dha ciudad domiciliada. haciendo estas cosas. en consen-

Doc. 49
Nota 93

Tasmaticiendo ha ser por valido todo quanto dicho es
 denado, y por tal vez substitutor de este obraren, y
 revocarlo por motivo alguno, bajo obligacion de los
 bienes, xeditor, y emolumentos de las mencionadas
 Comunidad, con toda renunciacion oportuna: En cuyo
 testimonio assi lo otorga. En la Ciudad de Barcelona
 a los diez, y ocho dias del mes de febrero año del Señor
 de mil ochocientos veinte, y tres: Siendo presentes
 por testigos Constantino Gibert, y Juan Puig, y Car-
 xera practicante, de Barcelona residentes en esta Ciudad
 Lo firmo otorgante conocido del infante Esno, lo firmo
 de su mano = Emendado = mencionada = con = Valens, y
 el titulado = de la d^{ca}
 Jose Ferrer Mora

a ver mi
 Juan Fontrodona, y Minguella

Es D. D. cum
 p^o de la m^o
 Es m^o cum p^o de Reg.
 Sig. 771 - 2. 28. oct.
 1824.

Sepase: Que los señores P. Fr. Narciso Fontana
 de orden en Sagrada Teología en el Convento de
 Santa Catalina Virgen, y Martin del Orden de Pre-
 dicadores, D. Juan Carreras P^o de Superior de
 la Casa de la Misión, y D. Alberto Combellas, y
 Ponich, Apoderado General del E^{mo} Sr. Marqués
 de Villafraanca, de los Yales, los tres domiciliados
 en Barma, en la calidad, y como a mayor parte
 de los herederos de confianza, a del Sr. D. Juan Lope-
 rio Savall P^o, residente en la misma, elegido
 con su último, y valido testamento que en el día
 catorce del mes de Abril del año de mil ochocien-
 tos diez, y ochocientos veinte y tres a D. Eudaldo Rovira
 y Elias Ab^o pub^o de num^o de esta Ciudad, y a
 p^o del fallecimiento del testador fue publicado
 por dicho Notario en los dias dos, y tres de Junio
 propio año: Donde por muerte del predi-
 cho Sr. Juan Lopeiro Savall P^o debe parax en su
 propiedad al Sr. Sr. Josef Antonio Savall, su hermano
 la correspondencia de cambios del num^o 2 de la pre-
 sente Ciudad, que por R^o Cedula de su Magestad
 de cinco de Diciembre de mil ochocientos diez, y
 seis obtiene, y podía disputar por el tiempo
 a fida transitoriamente; a fin de que el Sr. Sr. Josep
 queda impetrax la gracia competente para
 seguir la correspondencia de R^o Cedula a su fin.

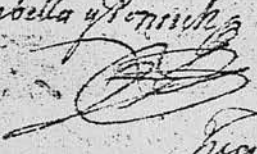
LIBRO 49
J. NRS.



AÑO DE
1823.

De su libre, y espontánea voluntad, y en el nombre
de herederos fiduciarios susodichos cedem, y trans-
fiere al propio Sr. Dn. Josef Antonio Savall Ca-
thedrático de Farmacia jubilado, de la Escuela espe-
cial, de la ciencia de curar, presente, la menciona-
da Conduxia R. de Cambios, no solo al efecto in-
dicado, si tambien para qd pueda usax de ella
libre, perpetuamente, y en toda propiedad como
mejor le parezca, con facultad de nombrar tenien-
te, o tenientes que lo sirvan, procediendo en
todo con arreglo a la R. Cedula de ^(suavidad) de Ju-
lio de mil setecientos setenta, y quatro, y a las
demas ordenes superiores que rifan en punto a
dichas Conduxias, apartandose desde ahora de
toda pretension, y dno que pudiesen tener en aque-
lla, pues todo lo cedem, y transparam al expresa-
do Sr. Dn. Josef Antonio Savall, y a quien lo re-
presente; Y para qd esta escritura tenga lu de-
bido efecto, y cumplimiento fiden a su mag es-
tad (que Dios guarde) a sus señores Ministros,
Consejos, y demas que converga, se sirvan apro-
barla, y darla el curso correspondiente, baxo cuya
R. aprobacion, y no de otro modo entrienden haver
la hecho: Prometiendo tenerla siempre por fir-
me, y valida, y no revocarla por motivo, ni pretexto
alguno baxo obligacion de lo, bienes, de otra heren-
cia de confianza, y no de los propios por tratar
negocio ajeno, con toda remuneracion oportuna,
y con juramento qd para su mayor validez,
y firmeza espontaneamente hacen, y prestan
cada uno en la forma qd corresponde: Y el nom-
brado Sr. Dn. Josef Antonio Savall aqui presente lo
aceta: En cuyo testimonio otorgan la presente
escritura, se acuerda.

Notifico de hipoteca y esta ciudad dentro lo
dia siguiente al de su firma, por lo contenido en
la R. Pragmatica Sancion a esse fin publi-
cada. En la Ciudad de Barma á los veinte, y cinco
dia del mes de febrero, año del Senor de mil ochocien-
tos veinte, y tres: siendo presente, por terci-
gor D. Josef Elias Abogado, y Constantino Fieber
Participantes de la causa, y de esta Ciudad.
Y los otorgantes, y juetantes conocidos del infu-
En lo firmen de un respectiva mano el Portador
y primero de algar, y no el tisedo de quatro de
F. Ramon Fontanals Domizico

Alonso Lombella y P. M. Juan Carreras ^{de}

ante mi
Juan Fontanals, y Minguella

tomada razon del mte al folio 212. del libro primero del
registro de hipoteca de Barma á siete de marzo de mil ochocientos
tre, y quatro en virtud de decreto del Ex. mo. p. Capitan Genl. de esta
de fha el mismo dia al margen del mte judicial, pre sentado por
Antonio Savall Por el Ex. mo Mayor del Ex. mo Ayuntamiento de
do Rovira Ex. mo interino.

Ex. mo J. D. cum
prop. de p. de

Se a tots notori: Que lo Sr. Joseph Maria
de Carner, y de Peguera, Montaner, y Solá de San-
Esteve en Barma domiciliat Persegunt lo
Batlle general, que era, del R. Patrimoni
esta Ciutat, y Principat, ab ex scriptura rebida
en poder de Sr. Antoni Bonet, y Peguera, Ex-
criba mayor de la Intendencia, y Batllia gen-
nal de dho Principat lo dia vint, y nou de Tuxia
del any mil vuitcents disuit, concedi esta lla-
en nom de Sa Magestat, a Joan Folch Teixidor
de parrós de la present Ciutat de la facultat de
buscar mena de farras entor termes de Montañ-
Sensar, y traia a los inmediacion de la tor-
re dita de San August, a tres quartos de hora
rededor de ella, y beneficiado por una Fi-
brica de la Vila de Arbúcies, en lo qual esta
continuat per parte expre, que juga lo adju-
sidos fex las operaciones oportunas per trobar
la mena, y conducir la encara que sie en

Doc. 50
Nota 94

sent a tota l'altre presalga.

La questa es la mia ultima, y dexrena voluntat
la que vull valga per testament, codicil, o per qual
la altre especie de ultima voluntat y millor en
Dret tinga lloch. Fet fou la present mentenent
en la Ciutat de Barcelona, al trenta dia del mes
de May, any del Vençor de mil quatrecent y vint y
treys: Esent presents per testimoni. enidats per
dota mia Maxiano Fuxumbau, Argenter y in-
scripçio Puig Parte residents en dita Ciutat; i later
tador conegut del infit i b' ho firma de mi
ma - ant - est - val - ofo

Dr. Jayme Prat P^{mo}

En poder de mi

Juan Ferrerodano y Ullingulla

l. m. d. d. cum
hap. sup. sig.
secundi.

Sepase: Que yo Dr. Josef Antonio Savall Dr. en
Farmacia, y Cathedratario jubilado de la Escuela
especial de la ciencia de curar establecida en la
presente Ciudad: Por quanto en uno de los capitulos
de matrimonio que Doña Antonia Cruells, y Savall
mi hija firmo con el Dr. Dr. Juan Cruells Abogado
de esta Audiencia territorial en actual Ullingulla
recibidos, segun se afirma, en poder de Dr. Thomas
Sibert Not. pub. de numero de la referida Ciudad
el dia veinte, y quatro del mes de Mayo de mil
ochocientos, y quinze, la hice donacion, amas de
comodar con sus ropas correspondientes, de la can-
tidad de mil libras Catalanas, y metalicas en
satisfaccion de su legítima paterna, y materna,
y demas derechos que pudiesen pertenecerle en
mis bienes por qualquier causa, o razon, las qua-
les, junto con dichas comodas, y ropas, la predicha
Doña Antonia constituyo en dote al proprio Sr. Mani-
con el subsiguiente de los mismos capitulos: in-
cion a que los referidos conyuges no han recibidos
todavia porcion alguna de dichas mil libras, y en
virtud de que a tenor del arbitramiento, y con-
dica, celebrados entre los herederos de Dr. Ullingulla
Antonio Valldepeñi, en el dia de su muerte residente
en America, mitio, y los herederos de confianza
Dr. Dr. Juan Ferrerodano, y Valldepeñi P^{mo}



Difunto Hermano, se una, ergo de otra, recibida en
 poder del Intro Erno el dia quatro del mes de Febrero del
 coniente año, y según lo estipulado en el capitulo re-
 zundo de la mencionada concordia me quedan cedidas,
 entre otras cosas, la mitad de la parte qd está en de-
 posito en la tabla mancomunada de la presente Ciudad, pro-
 cedente al vale qd el D^o Felis Cantalora ella firmo a fa-
 vor de D^a Anastasia Savall mi madre en veinte y
 ocho de Mayo de mil setecientos noventa y tres,
 y el otro qd el D^o Joaquin Alabau y Compañia firma-
 ron a favor del predicho D^o D^o Juan Ignacio Savall
 Pbro mi hermano en veinte y ocho de Diciembre
 de mil ochocientos y siete: en atencion a que las
 partidas de positadas por los mencionados Cantalo-
 ralla, y Alabau, y Compañia con sus fechas son las
 que siguen, a saber

| | |
|--|------------------------|
| <p>trece a Cantalora ella Viuda del predicho D^o mil trescientas libras; resta de las quinientas y sesenta libras diez y siete sueldos y seis dineros por el tanto deposito en dicha tabla el dia doce de Mayo de mil ochocientos y siete.</p> | 300 ^l - 0 |
| <p>los mencionados Alabau y Compañia en pri- mero de Mayo de mil ochocientos diez y nueve, y noventa y dos libras, seis sueldos, y tres dine- ros.</p> | 198 ^l - 693 |
| <p>veinte y seis Abril del mismo año, noventa y cinco libras diez sueldos.</p> | 98 ^l 108 |
| <p>veinte y uno Agosto del propio año, noventa y cinco libras diez, y siete sueldos, y seis dineros.</p> | 98 ^l 1716 |
| <p>veinte y uno Enero de mil ochocientos veinte y siete y tres libras diez, y siete sueldos, y seis dineros</p> | 73 ^l 1780 |
| <p>trece Mayo de D^o año, ciento treinta, y seis li- bras, dos sueldos, y tres dineros</p> | 136 ^l - 283 |
| <p>veinte y dos Septiembre del mismo año, noventa y ocho libras diez, y siete sueldos, y seis dineros</p> | 98 ^l 1786 |
| <p>primero de Febrero de mil ochocientos veinte y siete, noventa, y dos libras, dos sueldos, y tres dineros</p> | 92 ^l - 283 |
| <p>once Febrero de mil ochocientos veinte y dos y cinco sesenta libras cinco sueldos, y tres dineros</p> | 160 ^l - 583 |
| <p>treinta y uno Octubre del mismo año, setenta y cinco libras, y tres dineros</p> | 1256 ^l 1886 |

| | |
|--|----------|
| seis libras, un sueldo, y diez dineros | 764.4 |
| # in 23. mayo del propio año ciento y veinte, y once | \$23.12 |
| libras doce sueldos, y nueve dineros | \$456.13 |
| suma total | 728.6 |
| mitad | 364.3 |

Cuya mitad segun queda semostrada, es la cantidad
 de setecientas veinte, y ocho libras seis sueldos, y seis
 dineros, y medio. Y como no tenga por ahora, otro me-
 dio con que cumplir mi expresada obligacion. Por
 tanto de mi libre, y espontanea voluntad celi-
 renuncio, y transfiero a favor de los antenombra-
 dos consortes D^{na} Juan Cuella, y D^{na} Antonia Cuella,
 y Casall, mis hijos, politicos, y naturales, presentes
 y abasos acetantes, y a los hijos la referida canti-
 dad de setecientas veinte, y ocho libras seis
 sueldos siete dineros, y medio, y todos los derechos,
 y acciones a mi pertenecientes en fuerza de
 citada escritura de arbitramiento, y como di-
 cha para la percepcion, y cobro; La qual cession, y
 renuncia hago como mejor en dho proceda; en
 virtud de cuyos dho, y acciones cedidos puedan
 exigir, percibir, y cobrar la mencionada can-
 tidad, instando para ello la suelta, y entrega de
 la misma; asi judicial, como extra judicialme-
 te de la propia manera que si la expresada sum-
 y cada una de las cantidades que la componen estu-
 biera dicha, y escrita, es bien ganada a mi favor
 y del mismo modo qd yo lo habria podido practicar
 antes de la firma de la presente escritura, pro-
 curando, y haciendo qd se practiquen las diligencias
 y geriones oportunas; y en otra manera pueda
 usarse, y valerse de dho dho, y acciones cedidos en
 juicio, y fuera de el como mejor les conenga, co-
 tituyendoles para este efecto buenos, y procuradores
 doxos misos como en cosa propia. Prometiendo la
 presente tener siempre por firme, y valida, y no
 revocarla por motivo, ni pretexto alguno bajo
 obligaciones, renuncias, y clausulas continuadas de
 el indicado capitulo de donacion, qua quiero tener
 aqui por repetidas, y con juramento qd para
 mayor valdidad, y firmeza espontaneamente
 puelto en mano, y pedex ad infro eius. Y presen-
 te, notorio lo repetido consortes D^{na} Juan Cuella
 y D^{na} Antonia Cuella, y Casall, lo acetamos.



cuyo testimonio otorgamos la presente escritura, de que debe tomarse la razon en el Oficio de Hipoteca de la presente Ciudad, dentro los seis dias siguientes al de su firma, por lo contenido en la R. Pragmatica Sancion a ese fin publicada. En la Ciudad de Barma (de Barma) a los tres dias del mes de Abril año del Señor de mil ochocientos veinte, y tres: Siendo presentes por testigos Constantino Sibert Practicante de Notaria, y Juan Fontellas Zapatero residentes en esta Ciudad; y el otorgante, y accedente con el infrascripto lo firman de su respectiva mano tomada de Barma = no vale.

Isidoro Caball & Juan Cuellas
 Antonia Cuellas y Caball

Ante mi
 Juan Fontellas donay Vinsuelle

Tomada a razon en la margen del folio de ciento veinte, y tres de el lib.º número de mil ochocientos quince donde se hallan registrados los capitulos y fechos en el registro de hipotecas de Barma a los tres dias del mes de Abril de mil ochocientos veinte, y tres = Juan Bautista Magris Eno.

Se a tots notori: Que jo Dⁿ Benet Colomblé del Comerç de la present Ciudad: De grat, y certa sciencia firmo a poca a favor de Benet Torrió, Patrio mariner de la Vila de Vilanova de Palafolls, aiaj Malgrat Birkat de Xerona, y de Theresa Torrió, y Cardona Confuges, de evi acte ausents; ab la qual confesso rebreix de ello la quantitat de Domb cent, y vint lliuras moneda Barcelonesa; y son, y me senseixen en extimcio del debitori de semblant quantitat que dit Confuges Torrió firmaren a mon favor, ab enscriptura rebuda en poder del Sr. Joseph Lgnari Colomax Not. pub. de la Vila de Calella lo dia trenta de Juny del any

Doc. 51
Nota 95

